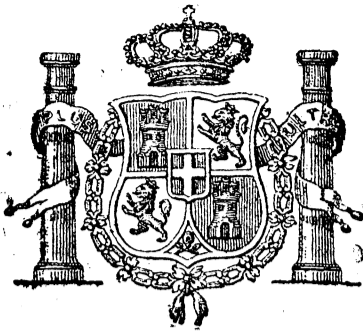


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once a una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 18
BALEARICAS Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En el recurso de casación interpuesto por D. Rafael Villarroel, en autos seguidos contra D. José Martínez Mérida, sobre pago de cantidad, ha dictado la expresada Sala el auto que dice así:

Resultando que en los autos ejecutivos promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada por D. José Martínez Mérida contra D. Rafael Villarroel sobre pago de cantidades, el ejecutado pidió la suspensión del término de prueba á que se hallaban recibidos, y denegada para el Juez apeló para ante la Audiencia de aquella ciudad:

Resultando que el apelante no compareció dentro del término del emplazamiento, y acusada la rebeldía por el apelado, la Sala de lo civil de dicha Audiencia declaró desierto el recurso de apelación en auto de 1.º de Marzo de 1871:

Resultando que contra este auto interpuso Villarroel recurso de casación por infracción de ley y también por quebrantamiento de forma; que admitido este último fué sustanciado en este Tribunal Supremo, quien declaró que no debió admitirse; y en tal estado el mismo Villarroel ha pretendido que se tramite el recurso de casación por infracción de ley que á la vez interpuso.

Siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que, según el art. 6.º de la ley provisional sobre reforma de la casación civil, no se da recurso de esta clase por infracción de ley ó de doctrina legal contra las sentencias que recaigan en los juicios ejecutivos:

Y considerando que el auto de la Sala contra el cual se ha interpuesto el presente recurso fué dictado en pleito ejecutivo pendiente;

No há lugar con las costas á la admisión del mencionado recurso; y ejecutoriada que sea este auto, comuníquese á la Audiencia y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 3 de Noviembre de 1871.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Por mi compañero el Licenciado Fernandez Garcia.—Licenciado Desiderio Martinez.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Noviembre de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid y en la Sala segunda de la Audiencia de aquel territorio por D. Antonio María Quintano, como marido de Doña Concepcion Diaz Ortega, y D. Bonifacio Diaz Ortega con D. Hilarión Llorente Garcia sobre pago de réditos de un censo; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 15 de Noviembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Joaquín María y Doña María Manuela Quintano Valcarce, hermanos, esta con licencia y autorización de su marido D. Juan Diaz de Ortega, vendieron á D. Matías Herrero Prieto por escritura de 17 de Junio de 1818 la casa número 13 de la calle de la Redecilla de Valladolid por la cantidad de 29.863 rs., por la cual constituyó el comprador censo reservativo á favor de los vendedores á razon del 3 por 100 con hipoteca especial de dicha finca; y que por fallecimiento en 17 de Abril de 1831 de Doña María Manuela Quintano, viuda de D. Juan Diaz de Ortega, se la adjudicó por mitad el referido censo á sus hijos Doña Concepcion y D. Bonifacio Diaz de Ortega:

Resultando que D. Mariano Herrero Prieto vendió la citada casa por escritura de 23 de Noviembre de 1858 á D. Hilarión Llorente, y que éste en 4 de Diciembre siguiente reconoció como dueña del censo á Doña María Manuela Quintano y Valcarce y á quien la sucediese en su acción y derecho, obligándose al pago de los réditos y á reproducir el reconocimiento cada 10 años:

Resultando que D. Antonio María Quintano, por sí y en representación de su mujer Doña Concepcion Diaz de Ortega, en 15 de Abril de 1868, y D. Bonifacio Diaz de Ortega en 4 de Mayo siguiente, confirieron poder para administrar y seguir toda clase de juicio á favor de D. Cástor Simon Toranzo, con facultad de sustituir; y que usando de ella, sustituyó dichos poderes, el primero en 29 del mismo mes de Abril de su fecha en favor de D. Marcelino del Rio y Muñoz, Procurador de Valladolid, y el segundo en 8 de Mayo siguiente á favor de D. Marcelo del Rio, Procurador de aquella capital, conteniendo ámbos poderes la aceptación por D. Marcelo del Rio:

Resultando que en uso de ellos solicitó el citado Procurador en 11 de dicho mes de Mayo que se requiriese á D. Hilarión Llorente para que tuviera á sus representados por legítimos sucesores de Doña María Manuela Quintano en el censo que gravitaba sobre aquella: que hecho el requerimiento, manifestó que debían justificar Doña Concepcion y D. Bonifacio Diaz Ortega el fallecimiento de su madre, y cuándo y cómo habían adquirido la mitad del censo del otro constituyente; y D. Antonio María Quintano la ciudadad de marido de Doña Concepcion; y que pedido por dicho Procurador, con presentación de la partida de matrimonio, que Llorente evacuara posiciones, verificándole dijo que había reconocido el censo á favor de Doña María Manuela Quintano y pagado los réditos á nombre de la misma hasta el año de 1866, porque hasta entonces había ignorado que había muerto en 1831:

Resultando que despachada ejecución contra D. Hilarión Llorente por la cantidad de 3.583 rs. 48 mrs., importe líquido

de los réditos del censo en los últimos cuatro años, se opuso á su tiempo á ella, oponiendo como primera excepción la de nulidad, fundada en la falta de personalidad del Procurador D. Marcelo del Rio para representar á D. Antonio María Quintano y su mujer, porque la sustitución del poder otorgado por estos estaba hecha á favor de D. Marcelino del Rio, que ignoraba quién fuere; y que en segundo lugar opuso la excepción de falta de personalidad en los ejecutantes por no haber acreditado que á ellos ó á su causante Doña Manuela Quintano y Valcarce se había transmitido el dominio y propiedad de la mitad del censo que según la escritura de constitución pertenecía á D. Joaquín Quintano:

Resultando que los ejecutantes contradijeron estas excepciones, alegando que la primera era una equivocación material del Escribiente, que se salvaría en el término de prueba; y que en cuanto á la segunda, D. Joaquín Quintano había fallecido intestado, y heredado todos sus bienes su hermana Doña Manuela, quedando por tanto dueña del censo: que si bien no existía en los autos prueba de estos hechos, en el título, en virtud del cual se pedía, existía adjudicada la totalidad del censo, y esto implicaría á lo más una cuestión de nulidad inadmisibles en el juicio ejecutivo; y que si nada podía alegarla, podía menos hacerlo el ejecutado, que había reconocido como dueña de todo el censo á Doña María Manuela Quintano, y obligándose á pagarla los réditos:

Resultando que cotejada con su original en el término de prueba la sustitución del poder referido, aparece que en aquel se expresa que la sustitución se hacía en favor del Procurador D. Marcelo del Rio:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid dictó en 15 de Noviembre de 1870 sentencia revocatoria mandando seguir la ejecución adelante, hacer tranco y remate de los bienes embargados hasta satisfacer íntegramente á los ejecutantes la cantidad reclamada, condenando al ejecutado en las costas de ámbas instancias:

Resultando que D. Hilarión Llorente interpuso recurso de casación fundado en la causa 2.ª del art. 4.º de la ley de reforma de casación civil por la falta de personalidad del Procurador de primera instancia D. Marcelo del Rio para proponer la ejecución en nombre de D. Antonio María Quintano, y continuar representándole hasta el término de prueba en que se había subsanado aquella; y en la falta de personalidad de los dos ejecutantes en primera y segunda instancia para repetir el todo de los réditos del censo por no haber justificado que ellos ó su causante hubieran sucedido en la mitad correspondiente á Don Joaquín Quintano:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que la falta de personalidad en el Procurador de los ejecutantes, fundada en la variedad del nombre de Marcelino ó Marcelo, se ha subsanado durante el término de prueba, y no puede por lo mismo legitimar aquella variedad el recurso de casación, según lo tiene declarado este Tribunal Supremo, no habiéndose infringido en consecuencia el art. 5.º en su segunda causa de la ley sobre reforma de la casación civil:

Considerando que el derecho que los ejecutantes tengan á pedir el todo de los réditos del censo, ó la mitad que confiesa el ejecutado, no sería falta de personalidad en aquellos, como supone el recurrente, sino falta de acción, cosa enteramente diversa, que se refiere al fondo y nunca a la forma del procedimiento, sin que por lo tanto pueda fundarse en ella el recurso, y que no se ha citado ninguna otra causa que pueda legitimarlo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Hilarión Llorente Garcia, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Noviembre de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Noviembre de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de la misma por Doña María Manuela Alonso de Bulnes, y por su fallecimiento y como su heredera fideicomisaria Sor María Antonia Rosado y Robles, religiosa profesá del convento de mercenarias descalzas de Sevilla, con D. Vicente y Doña María Maturana sobre adjudicación de bienes procedentes de un vínculo; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 12 de Diciembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Francisca de Arellano y Fuentes otorgó testamento en Madrid á 13 de Marzo de 1837, por el que fundó una memoria capellanía patronato de legos, llamando en primer lugar á D. Antonio de Fuentes y sus hijos y descendientes legítimos; á falta de estos á D. José de Fuentes y los suyos, y en su defecto á otros varios, con preferencia siempre del mayor al menor y del varón á la hembra:

Resultando que por fallecimiento de D. Antonio de Fuentes, primer llamado, entró en posesión del patronato su hija Doña Josefa Gonzalez de Oviedo y Fuentes, religiosa en el convento de trinitarias descalzas de esta corte, que lo poseyó hasta su defunción, ocurrida en 17 de Octubre de 1776; sucediendo en el mismo por haberse extinguido la primera línea D. Gregorio de Fuentes y Barcez, descendiente del segundo llamado; por muerte de D. Gregorio, su hija primogénita Doña María Margarita de Fuentes, la cual falleció en 15 de Mayo de 1821 dejando dos hijas, una la demandante Sor Manuela de San Luis Gonzaga, religiosa profesá á la sazón en el convento de mercenarias descalzas de San José de la ciudad de Sevilla, y otra menor Doña María Margarita Alonso de Bulnes, madre de los actuales demandados D. Vicente y Doña María Margarita Maturana: que Doña María Margarita de Fuentes instituyó en su testamento, bajo que falleció en la época citada, á sus dos enunciadas hijas por sus únicas herederas; y la menor de estas Doña María Margarita Alonso Bulnes entró en el goce de todos los bienes quedados al fallecimiento de su madre, sin que su hermana Sor Manuela percibiese parte alguna de ellos:

Resultando que en 17 de Mayo de 1866 entabló Sor Manuela de San Luis Gonzaga la demanda objeto de este pleito, en la que, fundada en que el fallecimiento en 15 de Mayo de 1821 de Doña María Margarita de Fuentes, poseedora del mencionado patronato, correspondía á la demandante la mitad reservable del mismo, como inmediata sucesora según los llamamientos de la fundación por ser la mayor de las dos únicas hijas de aquella, así como la mitad de la parte libre como heredera instituida en su testamento, no obstante lo cual su citada hermana menor se había apoderado de todos los bienes que había disfrutado hasta su fallecimiento en 1866, y desde esta época sus hijos Don Vicente y Doña María Margarita de Maturana, solicitó se les condenase á la entrega de 31.357 rs. 53 cénts., mitad reservable de los capitales impuestos á censo á favor de dicho patronato; de 15.678 rs. 66 cénts., mitad de la parte libre del mismo, y de 47.036 rs. 29 cénts. por concepto de frutos de las tres cuartas partes del todo desde 15 de Mayo de 1821 en que se había causado la vacante, debiendo imputarse á los demandados en pago de su parte 3.236 rs. 24 mrs. de un capital de un censo que su madre había redimido en 29 de Abril de 1848:

Resultando que sustanciado el juicio en rebeldía de los demandados, se personó en los autos por fallecimiento de la demandante en 15 de Octubre de 1867 su heredera fideicomisaria Sor María Antonia Rosado y Robles, religiosa del citado convento; y que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 12 de Diciembre de 1870, absolviendo á los demandados de la demanda, declarando que la demandante no tenía derecho para reclamar á aquellos las tres cuartas partes de los citados bienes ni los frutos ó réditos de las mismas:

Resultando que la demandante ha interpuesto recurso de casación citando como infringidas:

1.º La fundación, porque llamándose en ella en sexto lugar al convento de trinitarias descalzas de esta corte, no era de presumir que quien llamaba á toda una comunidad de religiosas extrañas á su familia hubiera querido excluir á una parienta suya, habiéndose ya dado el caso de que una monja de la parentela sucediese en el patronato y lo poseyese cerca de 30 años:

2.º La ley 22, tit. 7.º de la Partida 1.ª, porque la prohibición que en ella se imponía de adquirir era individual, deduciéndose á contrario sensu que podía ser colectiva bajo la administración de los fondos comunes del convento:

3.º El cap. 2.º, sesion 25 De regularibus del Concilio de Trento, recibido y mandado cumplir por la ley 13, tit. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación, que concordaba con la ley de Partida antes citada, toda vez que se limitaba á prohibir á los regulares poseer ó retener bienes individualmente como suyos propios, imponiéndoles la obligación de entregarlos inmediatamente á su superior para que se incorporasen con los demás fondos comunes del respectivo convento, obligación que presuponia necesariamente la capacidad de adquirir:

4.º La ley 17, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, citada en el fallo; la doctrina admitida como jurisprudencia de que las leyes prohibitivas deben entenderse estrictamente y aplicarse sin excederse de su letra, y la de que toda excepción confirma la regla en contrario, toda vez que dicha ley se limitaba á prohibir á los regulares las sucesiones intestadas, y en este pleito sólo se había tratado de sucesiones testadas:

5.º La misma ley, porque en todo caso lo que procedía era haber declarado mal admitida la demanda y nulos todos los autos obrados en su consecuencia, toda vez que aquella prohibía admitirlas sobre el asunto:

6.º La ley 11, tit. 5.º, libro 6.º del Fuero Real, citada con equivocación en la sentencia, puesto que aquel Código no tenía más que cuatro libros, y que debía entenderse la 11, tit. 6.º, libro 3.º del mismo, que había sido derogada por el cap. 16, sesion 25 De regularibus del Concilio de Trento, que á su vez había sufrido otra derogación por el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, en que se había concedido á las monjas el goce de todos los derechos civiles, entre los que se contaban muy principalmente la testamentación activa y pasiva; y si bien era verdad que habiéndose ofrecido dudas sobre si en virtud del último Concordato había quedado sin efecto dicha ley por el art. 1.º del Real decreto expedido de acuerdo con el Nuncio Apostólico en 25 de Julio de 1837, se habían declarado válidos todos los actos de dominio que las religiosas profesas hubieran ejercido individualmente á consecuencia de la ley de 1867 desde su publicación hasta el día, produciendo aquellos todos sus efectos legales;

Y 7.º El decreto de Cortes de 27 de Setiembre de 1820, publicado como ley en 11 de Octubre del mismo año; el Real decreto de 30 de Agosto de 1836, y la ley de 19 de Agosto de 1841, especialmente en sus artículos 1.º, 2.º y 6.º, en los cuales se

prescriba la division de toda clase de bienes vinculados, fijándose las bases y reglas para aceptar dicha operacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro: Considerando que la sentencia cuya casacion se pide presenta como la única cuestion del pleito el saber si en 15 de Mayo de 1821 podía la religiosa que interpuso la demanda adquirir los bienes del patronato de legos sobre que se disputa, ó si por razon de su estado se hallaba incapacitada para la adquisicion, habiendo recaido el fallo en este último sentido:

Considerando que la incapacidad de la demandante para adquirir, declarada por la Audiencia de esta corte, se sostiene en la ley 11, tit. 3.º, libro 6.º del Fuero Real, ley que no existe, porque el Fuero Real consta únicamente de cuatro libros; pero que aunque la cita se refiera á la ley 11, tit. 6.º, libro 3.º del expresado Código, no puede apoyarse el fallo en ella, porque limitada á prevenir que la mujer que entrase en religion pueda hacer testamento dentro de un año fué derogada por el capítulo 46, sesion 25 del Concilio de Trento *De regularibus*, y este capítulo lo ha sido tambien por la ley de 29 de Julio de 1837, y por el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Julio de 1868, por el cual se declaran válidos todos los actos de dominio que las religiosas profesas hayan ejercido individualmente á consecuencia de la expresada ley; siendo por lo mismo indisputable la validez de las disposiciones testamentarias de 5 de Setiembre y 11 de Octubre de 1865 que otorgó la demandante Sor Manuela Alonso de Bulnes, religiosa en el convento de San José de Sevilla:

Considerando que otra de las leyes en que apoya la sentencia la incapacidad de la demandante para suceder y heredar es la 17, tit. 20, libro 40 de la Novísima Recopilacion, la cual prohíbe á los religiosos de ámbos sexos suceder á sus parientes intestados, lo que demuestra que pueden heredar *ex testamento*; y por lo mismo ha sido mal aplicada la expresada ley, pues que la demanda se apoya en el testamento de la fundadora del patronato de 13 de Marzo de 1757, y en el de la madre de la demandante, que falleció en 15 de Mayo de 1821, sin que en ningún concepto se trate de heredar abintestato:

Considerando que los religiosos de ámbos sexos han tenido capacidad para adquirir *ex testamento* ántes y despues de la ley referida de 1837, y que el patronato en cuestion lo ha poseído muchos años hasta su muerte Doña Josefa Gonzalez de Oviedo y Fuentes, religiosa en el convento de trinitarias descalzas de esta corte; habiendo sido declarado inmediato sucesor al mismo D. Gregorio de Fuentes y Baraz por auto de 10 de Agosto de 1762 cuando lo poseía la expresada religiosa, lo que constituye un antecedente importante para la resolucion del pleito actual:

Considerando que la ley 22, tit. 7.º, Partida 1.ª, en el hecho de prevenir que los Abades y Prieores de los conventos no permitan á los religiosos tener ninguna cosa *por suya arabadamente*, sanciona el principio de que puedan tenerla en comun, cuya doctrina fué confirmada en el cap. 2.º, sesion 25 *De regularibus* del Concilio de Trento, por el que se dispuso que los religiosos de ámbos sexos no puedan poseer ni retener como propios bienes muebles ó inmuebles de cualquiera calidad que fueren y de cualquiera modo que los hubiesen adquirido, y se mandó que inmediatamente se entreguen á los superiores para que se incorporen á los demás de los conventos, lo que prueba evidentemente que los regulares pueden adquirir; pero entregando lo adquirido á la comunidad:

Considerando, en consecuencia de cuanto va expuesto, que la Sala sentenciadora al absolver de la demanda y declarar que la demandante no tenía derecho para reclamar los bienes del patronato en 15 de Mayo de 1821 por su estado religioso ha infringido la expresada ley 22, tit. 7.º, Partida 1.ª; el cap. 2.º de la sesion 25 *De regularibus* del Concilio de Trento; las leyes 13, título 1.º, libro 16, y 17, tit. 20 del mismo libro de la Novísima Recopilacion; la ley de 11 de Octubre de 1820, y la de 19 de Agosto de 1841, especialmente en sus artículos 1.º, 2.º y 6.º, citadas en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Sor María Antonia Rosado y Robles, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 1.º de Diciembre de 1870 dictó la Sala primera de la Audiencia de esta capital; y mandamos que se dirija orden á la misma para que remita los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 8 de Noviembre de 1871.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Noviembre de 1871, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor de Pinar del Rio y en la Sala primera de la Audiencia de la Habana por D. Manuel de la Cruz Reyes con D. José Prats sobre nulidad del remate de unos bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 18 de Marzo de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que entablada demanda ejecutiva por D. José Prats contra D. Manuel de la Cruz Reyes por pago de 32.725 pesos que le era en deber en virtud de una escritura, se procedió al embargo del potrero Retiro, sus rentas y dotaciones, cosecha de tabaco y demás existencias, hipotecado todo al pago de aquel crédito, dictándose á su tiempo sentencia de remate:

Resultando que acordada la tasacion por peritos de nombramiento de las partes de los bienes embargados, presentó Don José Prats la que en 16 de Enero de 1865 habian practicado los nombrados por él D. Manuel Hidalgo y D. Eusebio Alvarez, y D. Clemente Valdés Moreno, que lo habia sido por Reyes, expresando que no habia sido posible hacerla con asistencia de D. Pedro Martín, otro de los peritos de aquel, por no haber comparecido en la finca, á la cual dieron de valor en junto la cantidad de 44.795 pesos un real:

Resultando que en el escrito con que D. José Prats presentó estas tasaciones manifestó que, en su deseo de procurar personas para la compra de los bienes, habia conseguido que su hermano D. Mariano Prats diera por ellos la cantidad de su tasacion, y un aumento en sus valores de 6.890 pesos, con más los derechos de alcabala que solventaría de contado; y que esta proposicion de su hermano D. Mariano, que hacia bajo su responsabilidad en que habia de cumplirse, afianzaba más la exactitud de la operacion practicada por los peritos; suplicando en su virtud que se señalase día y hora para que tuviese lugar la subasta, la cual se anuncióse previamente, haciéndose constar la propuesta de su referido hermano:

Resultando que por auto de 4 de Marzo se mandó que Reyes presentara el perito á primera audiencia para que aceptara, como aceptó en efecto en el día 6; y que en escrito del 8 exponiendo

Reyes que por auto del día 6 se le habia prevenido que el citado perito presentara en el término de tercero día la tasacion de los bienes embargados, lo cual no era posible sin que se le proveyese de la comision que le acreditase y se le facilitaran los comprobantes del área que habia de tasar, y una nota de las especies tasadas por los otros peritos, pidió que con suspension del citado auto se le proveyese de la comision y datos referidos, á cuyo efecto establecía el recurso de súplica; y caso de negativa, el de apelacion, salvo el de nulidad, indefension y demas que correspondiera:

Resultando que por auto del mismo día 8 se negó la reforma, admitiéndose la apelacion en un efecto: que en el siguiente 9 protestó Reyes la nulidad de los avalúos practicados, porque no se habian tenido presentes muchas especies que figuraban en la tasacion, la cual además era diminuta y comprendia especies que las leyes eximian del secuestro: que por auto de 10 se tuvieron por hechas las manifestaciones del escrito de Reyes; y que por otro del 13 se declaró por bastante la tasacion practicada por los tres peritos, señalándose para el remate el día 1.º de Abril bajo el tipo que contenia la propuesta hecha por Prats, para lo cual se hicieron las oportunas publicaciones:

Resultando que Reyes, reproduciendo las protestas, pidió reforma de este auto, disponiéndose que por el perito que tenia elegido se procediera á formalizar la tasacion de su cargo, apelando de lo contrario; y que con su escrito acompañó la tasacion que en 14 de dicho mes habia practicado su perito D. Francisco Perez de Oro, en la que por nota expresaba los motivos de su deficiente avalúo, pretendiendo que se agregase á los autos y que se previniese á su perito que la prosiguiera y acabara en el término que al efecto se le prelijase:

Resultando que admitida en un efecto la apelacion, y puesta por el Escribano certificación de haberse hecho la publicacion correspondiente en los periódicos, tuvo lugar el remate en 1.º de Abril, anunciándose la propuesta hecha por D. Mariano Prats: que presente este, la rectificó, ofreciendo por la finca y demás comprendido en la subasta el precio de su tasacion y 50 pesos más; reconocer en la finca 12.829 pesos 2 y medio rs, que en el valor de ella habian quedado á favor de la sucesion del Capitan Castañeda para responder á las exigencias de la Marquesa de San Felipe; satisfacer la responsabilidad de costas que afectaba á uno de los esclavos que se remataban; abonar las responsabilidades que gravitaban sobre 60 cargas de tabaco hasta donde alcanzase su precio, y satisfacer tambien de contado y á cuenta del remate los derechos de alcabala, á condicion de que del precio de la subasta se habian de rebajar las faltas que se notasen á la entrega, y cualquier impuesto que gravitase ó afectase al fundo; y que publicada esta proposicion distintas veces, como no se presentara otro licitador, el Juez dió por terminado el acto:

Resultando que D. Manuel de la Cruz Reyes pidió que sin perjuicio de las protestas que tenia consignadas se desestimase las proposiciones hechas en el acto del remate, proveyendo lo que correspondiera en el estado del juicio, porque si bien las que primeramente habia consignado Prats y se habian admitido y publicado eran ilegales, como que las hechas posteriormente se diferenciaban tan sólo de aquellas en ofrecerse menos cantidad, no era posible que pudiesen obtener la sancion judicial; pues se agravaba la posicion del ejecutado, se defraudaba al Erario por la respetable diferencia del alcabala, y se relevaba á Prats de la obligacion en que estaba el primer postor de cumplir su garantizada postura mientras que no hubiera quien la mejorase:

Resultando que anunciada por los periódicos en tres números consecutivos la segunda proposicion hecha por D. Mariano Prats, con la advertencia de que si á los nueve dias posteriores no se presentaba mejor postor seria aprobada, lo fué en efecto por auto de 29 de Mayo de 1865 en atencion á no haberse presentado persona alguna en dicho plazo, mandando que se diera posesion de todo lo rematado á D. Mariano Prats, á cuyo efecto se libró la oportuna orden ántes de que esta providencia se notificara á Reyes:

Resultando que en 1.º de Junio del mismo año entabló Don Manuel de la Cruz Reyes demanda de nulidad de todo lo actuado, que fundó en que se habian comprendido en el embargo especies que por las leyes se respetaban al deudor aun en las ejecuciones por títulos privilegiados: en que la finca se habia abandonado por el hacedor constituido, y se habian retirado de ellas las dotaciones sin hacer aquel entrega de las especies que recibió, debiendo por tanto D. José Prats responder de los perjuicios por haberse convertido en real la finca embargada: en que nunca podian perjudicar al ejecutado los hechos de un tercero, ni apercibirsele ni condenarse á otra cosa que al nombramiento de peritos de oficio, por lo mismo que no estaba conforme con las tasaciones presentadas; no siendo culpa suya ni de su perito no haberlas presentado en el término señalado por haberse negado el Escribano á facilitarle la credencial de su cometido y la nota de las especies embargadas que habia de tasar; no procediendo por ello haberle condenado á pasar por las tasaciones impugnadas, en las cuales se habian supuesto especies, omitido otras y procedido con parcialidad: en que admitida, afianzada y publicada la proposicion de D. Mariano Prats, no podía retirarla sin que hubiese quien la mejorase, ya porque con esta condicion debia ser admitida, ya porque conforme en adquirir la cosa por el precio que por ella habia ofrecido habia quedado obligado con arreglo á la ley; y en que á ser posible relevar de dicha obligacion al rematante, sólo hubiera procedido la retasa por falta de postores ó el señalamiento de nuevo día para el remate bajo el tipo de la nueva postura, no pudiendo en este caso prescindirse de los nuevos anuncios y pregones por el término y con los intervalos que prescribía la ley; y que por ello pidió que se declarase nulo todo lo actuado por consecuencia de la ejecucion, condenandose en las costas á D. José Prats, y disponiendo que se entregasen á Reyes las fincas, dotaciones y especies rematadas, con salvadad de los derechos que le asistieran para que se le indemnizaran los perjuicios que con dicha ejecucion se le hubieran inferido, y se previniera á D. Mariano Prats que usara de su derecho y acciones con arreglo á la ley:

Resultando que D. José Prats evacuó el traslado que se le confirió con la pretension de que se desestimase la solicitud de Reyes, alegando para ello que tratándose de una accion fuera de círculo material del procedimiento ejecutivo, tenia que sustanciarse en via ordinaria, principiando por el juicio de conciliacion, que no se habia intentado: que la accion de nulidad era de naturaleza extraordinaria, y no podia por ello plantearse hasta despues de agotada la ordinaria, ni proceder en los juicios ejecutivos, como tampoco en el posesorio, porque el perjuicio podia repararse en el ordinario ó petitorio: que despues de la sentencia que ponía término al juicio, la accion de nulidad tenia que ser directa á aquella parte de la actuacion, y sólo podia establecerse en el término improrrogable de 60 dias, que habian trascurrido con exceso; y que estas objeciones le eximian de entrar en apreciaciones respecto á los fundamentos de la pretension contraria:

Resultando que acreditada por Reyes la celebracion del acto conciliatorio sin resultado con D. Mariano Prats como

apoderado de su hermano D. José, se recibió el pleito á prueba; y que durante su término el Procurador que representaba á D. José Prats presentó varios escritos que encabezó á nombre de D. Mariano:

Resultando que D. Manuel de la Cruz Reyes alegó en vista de las pruebas; y que conferido traslado, le evacuó el Procurador que representaba á D. José Prats, en nombre y en virtud de poder que presentó de D. Mariano, solicitando se declarase sin lugar el artículo propuesto por Reyes, para lo cual alegó que ni el tardío acto de conciliacion ni la demanda entablada contra su hermano D. José podian afectarle, porque no era dable que se le expropiase sin haberle citado ni oído, siendo lo lógico que se hubiera reclamado directamente de él como poseedor de los bienes en virtud del título de dominio que le daba el remate, al cual se habia seguido la tradicion; y que aun cuando la demanda fuera de restitucion por lesion enormísima, debería ser entablada contra D. Mariano y no contra su hermano; y si el fallo fuera favorable, no se consumaría sino cumplida la indemnizacion de D. Mariano, y salvándose los derechos de D. José ó su crédito hipotecario, que precisamente habia de consignarse ántes de devolverse la finca subastada:

Resultando que el Alcalde mayor dictó sentencia, y que la Sala primera de la Audiencia de la Habana la revocó en 18 de Marzo de 1867, y declaró nula la adjudicacion de los bienes de D. Manuel de la Cruz Reyes hecha á favor de D. Mariano Prats, debiendo reponerse las cosas al estado que tenian cuando se hizo, salvas las resoluciones que en otros expedientes se hubiesen dictado sobre el particular, y procederse á la tasacion de los bienes, su publicacion y remate en la forma legal:

Resultando que D. José Prats interpuso recurso de casacion, con arreglo al art. 194 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, por violacion de ley, y en conformidad al art. 196 por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de todos los que debian ser citados á juicio y de citacion para definitiva, alegando al efecto como infringidas:

1.º Las leyes 5.ª, tit. 13 del Ordenamiento de Alcalá, y 4.ª, título 45 (así dice), libro 11 de la Novísima Recopilacion, porque dictada la sentencia de remate en 5 de Diciembre de 1864, é interpuesta la demanda de nulidad en 1.º de Junio de 1865, habian trascurrido más de los 60 dias que señalaban las citadas leyes:

2.º La 3.ª, tit. 26, Partida 3.ª, que declara nulo el juicio dado contra ley y contra fuero; la 12, tit. 22 de la misma Partida, que señala las únicas causas de nulidad del juicio, entre las cuales no se halla ninguna de las comprendidas en el fallo; y la 1.ª, tit. 12 del Ordenamiento de Alcalá, y 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que declaran se pueda dar sentencia probada y sabida la verdad, como sucedia en este caso, en que constaba que á virtud de una escritura que traia aparejada ejecucion se habia despachado esta, citándose luego de remate al ejecutado, y dictándose el fallo pasado el término de la oposicion; por cuyo motivo, y consentido aquel, habia tenido cumplimiento, realizándose el remate previos los trámites oportunos, y entrando el rematante en posesion de la cosa subastada;

Y 3.º Y porque habiendo intervenido en primera instancia D. Mariano Prats, habia debido sustancia con él la segunda, y sin embargo no se le habia oído ni citado, la ley 12, tit. 22, Partida 3.ª, segun la cual no es validero el juicio si fuese dado contra otro, no siendo emplazado primeramente para que lo viese á oír; la 20 del mismo título y Partida, que declara que el juicio dado entre algunos no puede empetrar á otros; la 22, que consigna que no tiene fuerza de juicio toda palabra ó su andamiento que el Juez haga en los pleitos, y la 5.ª, tit. 26 de la misma Partida, que considera nulo el juicio no siendo delante de las partes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que, segun jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, el juicio ejecutivo termina en la sentencia de remate cuando por parte del ejecutado no se ha apelado de ella, por lo que las diligencias de la vía de apremio sólo merecen el concepto de trámites legales de ejecucion de sentencia hasta la adjudicacion en pago:

Considerando, por tanto, que en el caso de estos autos el término legal para interponer el recurso de nulidad del remate, refiriéndose únicamente á las diligencias para la adjudicacion en pago, debe contarse desde esta y no desde la sentencia del remate; y en el concepto el recurso interpuesto por el ejecutado lo fué en tiempo, puesto que al de su interposicion sólo habian trascurrido 10 dias desde la adjudicacion en pago al ejecutante:

Considerando que, segun la ley 52, tit. 5.º, Partida 5.ª, deben hacer la vendida públicamente é non en abscondido, metiendo la cosa en almoneda é fiéndola publicar; cuyo precepto legal ha sido confirmado y aplicado por la ley 12, tit. 28, libro 11 de la Novísima Recopilacion, en la que, tratándose del modo de proceder en las ejecuciones para hacer el pago, se manda que si los bienes embargados fuesen raíces, se pregonen por tres veces de nueve en nueve dias, de modo que sean 27 los pregones, cuyo trámite legal ha sido omitido en estos autos:

Considerando que segun la apreciacion de las declaraciones de los testigos y de los informes de los peritos públicos, hecha por la Sala sentenciadora en la tasacion de los dos peritos nombrados por el ejecutante, y de la verificada por uno solo de los dos al ejecutado, ni hubo conformidad, ni han sido tasados muchos de los bienes así raíces como semovientes embargados, ni tampoco han sido observadas las reglas establecidas para esta clase de operaciones:

Considerando que habiéndose hecho la primera postura bajo la responsabilidad del postor, aunque haya sido á nombre de otro, no ha debido prevalecer la hecha posteriormente por menor cantidad, puesto que las posturas, no sólo han sido establecidas para la seguridad del pago del ejecutante, sino tambien para que este se efectúe con el menor daño posible de los intereses del ejecutado; y en este caso ha debido obligarse á cumplir al mayor postor:

Y considerando que las leyes citadas por el recurrente, unas no tienen aplicacion y otras no han sido infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Prats, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—José María Haro.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 8 de Noviembre de 1871.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia del territorio por D. Pedro Diaz Sanchez y Don Francisco Illan Sanchez con la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante sobre otorgamiento de una escritura compromisaria; y penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Compañía demandada contra la sentencia que en 28 de Setiembre de 1870 dictó la referida Sala de la Audiencia:

Resultando que D. Pedro Diaz Sanchez y D. Francisco Illan Sanchez contrataron con la mencionada Compañía de ferro-carriles la construccion de las obras en la línea de Albacete á Cartagena, tercera seccion, entre Cieza y Murcia, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto por la Sociedad en 9 de Setiembre de 1862, y aceptado por los contratistas en 7 de Octubre siguiente, comprensivo de varios artículos, entre ellos el 59, que dice: «Las cuestiones á que dé lugar la inteligencia de este contrato se resolverán en Madrid por dos árbitros amigables componedores nombrados respectivamente por el contratista y por la Compañía: que en caso de discordia entre dichos árbitros, se nombrará un tercero por los mismos; y de no estar de acuerdo para este nombramiento, lo hará el Prior del Tribunal de Comercio de Madrid: que el fallo de los dos árbitros si estuviesen conformes, ó el del tercero en su caso, será definitivo y sin apelacion alguna; y los gastos que este juicio ocasionare se satisfarán por la parte no favorecida con el fallo.»

Resultando que D. Pedro Diaz Sanchez y D. Francisco Illan Sanchez terminaron sus trabajos conforme á la contrata á satisfaccion de la empresa del ferro-carril, obteniendo de esta el certificado de la recepcion provisional de las obras, y más tarde el de la definitiva y la devolucion de la fianza; y recibieron de la Compañía el importe de las obras segun se iban ejecutando, haciendo liquidaciones parciales de su importe sin perjuicio de la general y definitiva que habia de practicarse á la completa terminacion de las obras para quedar concluido el negocio en todas sus partes:

Resultando que terminadas las obras, los contratistas reclamaron de la Compañía que practicase la liquidacion general, ya porque no se habia hecho aun de algunas obras de fábrica, ya porque en las liquidaciones parciales no habian podido tomarse en cuenta gastos imprevistos ni los daños ocasionados durante la construccion de la via por los aluviones y otros casos de fuerza mayor: que trascurrido largo tiempo sin que la Compañía se prestara á practicar la liquidacion general y definitiva, ni resolviera cosa alguna sobre las reclamaciones de los constructores Diaz é Illan, estos la demandaron sobre el particular; y seguido el pleito por sus trámites, recayó sentencia en 11 de Mayo de 1869 condenando á la Compañía demandada á que practicase la liquidacion referida, aceptando ó rechazando las reclamaciones que hubiera pendientes contra los constructores:

Resultando que ejecutoriada dicha sentencia, la Compañía de los ferro-carriles presentó seis liquidaciones parciales y la general con un pliego de observaciones y reparos:

Resultando que D. Pedro Diaz Sanchez y D. Francisco Illan Sanchez, previo acto conciliatorio, dedujeron la actual demanda pretendiendo se condenase á la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante á que con arreglo al art. 59 del pliego de condiciones generales para la construccion de obras nombrase por su parte un árbitro amigable componedor que en union con el que estaban dispuestos á nombrar en el acto los demandantes resolvieran las cuestiones pendientes entre estos y la empresa; á cuyo efecto; si el Juzgado lo estimaba necesario; debería otorgarse la escritura compromisaria que prescriben los artículos 821 y 822 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que la Compañía de los ferro-carriles pretendió se desestimase la demanda, con las costas; para lo que expuso que la simple convencion para el compromiso arbitral contraído segun la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion no era exigible á las partes despues de publicada la ley de Enjuiciamiento civil: que el compromiso arbitral, para que produjera sus efectos y pudiera estimarse como un verdadero contrato, habia de constar por escritura pública otorgada con los requisitos prevenidos en los artículos 821 y 822 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que siendo el pacto contenido en el art. 59 del pliego de condiciones formado por la Compañía para la construccion de las obras y aceptado por los constructores una infraccion manifiesta de los citados artículos, era nula, de ningun valor ni efecto:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, por sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia en 28 de Setiembre de 1870, revocatoria de la del Juez de primera instancia, se condenó á la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante á que nombre un árbitro amigable componedor para que en union con el que nombren los demandantes resuelvan las cuestiones pendientes entre estos y la referida empresa, á cuyo efecto se otorgue la escritura compromisaria que prescriben los artículos 821 y 822 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que la Compañía de los ferro-carriles, demandada, interpuso recurso de casacion por considerar infringidos:

1.º Al dar eficacia y validez como lo hacia la ejecutoria al pacto contenido en el art. 59 del pliego de condiciones, que es un documento privado, se habian infringido directamente los artículos 819 y 821 de la ley de Enjuiciamiento civil; la doctrina consignada en sentencia de este Tribunal Supremo de 28 de Junio de 1860, de que si bien es un principio de derecho, en armonia con la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que los contratos deben cumplirse, este principio está sometido á la restriccion de que *tales contratos sean válidos*; la de 17 de Noviembre de 1865 y 24 de Abril de 1867, que dicen que *no sean contrarios á las leyes*; la de 28 de Marzo de 1839, que establece que la citada ley recopilada *no debe entenderse ni puede aplicarse en un sentido tan general y absoluto que por efecto de su disposicion hayan de considerarse válidas y subsistentes obligaciones para cuya estabilidad otras leyes exigen circunstancias y requisitos especiales*; la de 21 de Diciembre de 1866, al establecer que la validez de los contratos *debe entenderse con la necesaria limitacion de que no contengan vicio alguno de orden distinto que con arreglo á las prescripciones legales deba producir su nulidad*, y la de 30 de Diciembre de 1867, que establece que los pactos *se subordinan á las reglas establecidas por el derecho, y que son ineficaces en cuanto á ellos se opongan*: que tambien se habian infringido, aunque de un modo indirecto ó por analogia en cuanto contribuyen á fijar la inteligencia que á los artículos y sentencias citadas debe darse, las leyes 3.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y 28, tit. 8.º, Partida 5.ª, respecto del contrato de enfiteusis; y la sentencia de 10 de Diciembre de 1858, que exigen como requisito esencial del contrato el otorgamiento de escritura; la ley 18, tit. 2.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la sentencia de 7 de Marzo de 1861, que establece para la admission de la demanda de esposales que estén prometidos en escritura pública; citas de analogia que prueban que en los contratos á que se refieren las leyes y la jurisprudencia exigen una forma especial para la validez de

aquellas obligaciones, y que á pesar del principio general en materia de contratos consignado en la ley del Ordenamiento carecen de eficacia los pactos en que las leyes exigen una forma especial para celebrarlos ó consignarlos cuando esa forma no se llena:

2.º La sentencia de 5 de Diciembre de 1864, toda vez que se plantea la misma cuestion de derecho que aqui existe; y si bien se establece que en aquel caso para la sumision á arbitros no debió haberse otorgado escritura pública, sino que bastó para su validez el simple compromiso verbal, fué para que tratándose de un acto que precedió á la publicacion de la ley de Enjuiciamiento civil es indispensable para resolver la cuestion recurrir á las prescripciones de la legislacion anterior; de donde se deduce que si se hubiera tratado de un acto posterior á la publicacion de esa ley, como sucede con el pliego de condiciones de que forma parte el art. 59, acerca del cual se cuestiona la resolucion de la cuestion de derecho, habria sido completamente opuesta á la que fué; y aplicándose el precepto de la ley de Enjuiciamiento civil, se habria declarado la nulidad del compromiso por no haberse otorgado escritura pública;

Y 3.º Que prescindiendo de que el compromiso de sujetarse á arbitraje no está consignado en escritura pública, es indudable su nulidad con arreglo al art. 822 de la ley de Enjuiciamiento civil, que ordena que la escritura que se celebre *de contentar precisamente, entre otras circunstancias, la designacion de tercero para el caso de discordia, la cual no podrá confarse á ninguna otra persona*; y segun el art. 823, faltando cualquiera de las circunstancias marcadas en el anterior, la escritura será nula, de ningun valor ni efecto; por cuanto en el referido artículo 59 del pliego de condiciones se habia pactado que el arbitrador tercero seria nombrado por los mismos amigables componedores elegidos por los interesados, y que si no se ponian aquellos de acuerdo lo haria el Prior del Tribunal de Comercio: que asimismo se infringia la doctrina de que los pactos contrarios á las leyes son ineficaces, y el principio de derecho que á los Tribunales sólo toca en materia de contratos declarar cuál ha sido la voluntad de los contrayentes y hacerla cumplir siendo válida; pero sin poder novar ni alterar las estipulaciones por estos concertadas, porque en el último considerando de la sentencia se decía que el punto que se llamaba *accidental de la designacion de árbitro tercero*, acerca del cual se reconoció habia estipulado lo que no es conforme á la ley, *deberia practicarse en la forma prevenida en el art. 822*; lo cual equivalia á decir que á la convencion que en este particular han celebrado los interesados se constituia otra despojada de los vicios y defectos de que con arreglo á la ley adolece aquella; y resultaba tambien infringido el art. 833 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina que para que haya falta de los arbitros ha de convenir en caso de discordia el voto del tercero con el de uno de los dos anteriores, y que si esto no sucede quede sin efecto el compromiso; pues contra esta prescripcion contiene el artículo 59 del pliego de condiciones la de que el voto del amigable componedor tercero será definitivo en su caso, pacto contrario á la ley, y por consiguiente nulo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Maria de Castilla:

Considerando que nada se ha expuesto contra la certeza del pacto celebrado por la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante y por los constructores de las obras entre Cieza y Murcia sobre que las cuestiones á que diera lugar la inteligencia del contrato se resolvieran por dos árbitros amigables componedores nombrados respectivamente por los interesados: que en caso de discordia entre dichos árbitros se nombraría un tercero por los mismos; y que no estando de acuerdo para verificarlo, lo haria el Prior del Tribunal de Comercio de esta capital:

Considerando que habiendo llegado el caso prescrito de sobreenir cuestiones, deben las partes llevar á efecto dicho pacto, y formalizar con este objeto el compromiso arbitral á que se obligaron, llenando los requisitos prevenidos por la ley:

Considerando que los artículos 821 y 822 de la ley de Enjuiciamiento civil determinan que tales compromisos se han de hacer en escritura pública, conteniendo esta las circunstancias que se mencionan:

Y considerando, por tanto, que la Sala, al condenar á la Compañía de los ferro-carriles al nombramiento de un árbitro amigable componedor que en union del que nombren los demandantes resuelvan las cuestiones pendientes entre estos y aquella, á cuyo efecto se otorgue la escritura compromisaria que prescriben los artículos 821 y 822 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido dichos artículos, ni los demás que se citan, ni tampoco las leyes y doctrinas que asimismo se invocan en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, á quien condenamos en las costas: líbrese la correspondiente certification á la Audiencia de esta capital con devolucion del documento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Noviembre de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Noviembre de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio por D. Isidro San Martí con los consortes D. Francisco Vives y Doña Teresa Guilera sobre secuestro de una finca; pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por los citados consortes de la providencia por la que le ha sido negada la admission de un recurso de casacion:

Resultando que para cobrar la comunidad de la parroquia de Santa Maria del Mar de Barcelona las cantidades que la era en deber D. Vicente Alameda, fueron embargadas á este por designacion suya una casa y heredad nombrada el manso Fuster con sus tierras, sita en término de San Andrés de la Barca:

Resultando que la comunidad cedió todos sus derechos contra D. Vicente Alameda á D. Ramon de Lloselar; que este falleció nombrando heredera á Doña Teresa Guilera, consorte de D. Francisco Vives, y que por auto de 19 de Octubre de 1848 se nombró á Doña Teresa secuestradora de dicho Manso:

Resultando que personado en el pleito D. Isidro San Martí, como donatario de Maria Eulalia Suñol y Alameda, y esta heredera intestada de D. Vicente Alameda, dedujo demanda para

que en tal concepto, y previo el ofrecimiento que hacia de pagar los créditos que resultasen contra el manso Fuster, se le pusiera en posesion del mismo, y que por el referido auto se mandó formar acerca de esta peticion pieza separada:

Resultando que en 19 de Febrero de 1869 solicitó San Martí que Doña Teresa Guilera rindiese cuentas justificadas de la administracion del manso; y que los citados consortes impugnaron tal pretension, solicitando que se declarase que Martí no tenia derecho para continuar formando parte de los autos porque no habia acreditado la calidad de heredero y sucesor de D. Vicente Alameda, estando declarado en los autos de concurso del mismo, segun aparecia de los testimonios que presentaban, que no podia ser considerado parte en aquella calidad:

Resultando que D. Isidro San Martí insistió en su pretension, fundado en que tenia entablada demanda sobre posesion del citado manso, que habia sido contestada por los consortes Vives, y que se hallaba en estado de alegar de bien probado, con lo cual estaba acreditada su personalidad:

Resultando que el Juez de primera instancia negó por auto de 3 de Setiembre de 1869 la declaracion de que San Martí debiera cesar de formar parte en el pleito, y mandó que Doña Teresa Guilera rindiera cuentas de la administracion del manso, sin que por ello se entendiera acrecer ni decrecer los derechos de las partes:

Resultando que confirmado este auto por la sentencia que en 13 de Junio de 1870 dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, interpusieron los mencionados consortes recurso de casacion en el fondo; y que negada su admission por auto de 1.º de Julio de dicho año, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que, conforme á los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casacion sólo se da contra las sentencias de los Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva, entendiéndose por tales las que, aunque hayan recaído sobre un artículo, pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion:

Considerando que el auto de 13 de Junio de 1870, por el que la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona denegó la pretension de que dejase de hacer parte en el juicio uno de los litigantes, y mandó rendir cuentas de una finca secuestrada, no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion, en cuya virtud es procedente la no admission del recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Vives y su mujer Doña Teresa Guilera decretada en otro auto de 1.º de Julio del mismo año, contra el que se ha interpuesto el recurso de apelacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el expresado auto de 1.º de Julio de 1870, por el que se declaró no haber lugar á la admission del recurso de casacion interpuesto contra el de 13 de Junio del mismo año; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 10 de Noviembre de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 10 de Octubre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Félix Alemany y Campos, como marido de Joaquina Escrivá, y Teresa Higon y Pastor, viuda de Francisco Monleon, contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valencia, en que se denegó la admission de una querrela criminal entablada por los referidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de dicha ciudad contra D. José Gomez y Busquet:

Resultando que en 24 de Agosto de 1870 presentaron los recurrentes en el Juzgado de primera instancia de San Vicente de Valencia una querrela criminal, manifestando que en union de otros interesados habian otorgado en 5 de Julio de 1835 un poder á favor de D. Salvador Gomez y Casanova y de D. José Gomez y Busquet para que en su nombre y representacion pudiesen reclamar los bienes de la fundacion de dotes á doncellas que hizo Doña Paulina Añosa, y constituir la administracion fideicomisaria á cargo del Cabildo de dicha ciudad: que no habiendo estos practicado gestion judicial ni extrajudicial, habia sido citado á conciliacion el segundo, y no el primero por haber fallecido, pidiéndose en dicho acto la rescision por falta de cumplimiento al contrato é indemnizacion consiguiente de perjuicios; y no resultando avenencia, pues el demandado manifestó que constaban sus gestiones en los voluminosos autos que comenzaron en 1854 ó 55, habiendo estado interrumpidos por las vicisitudes que habia sufrido la legislacion relativa á fundaciones; lo cual sin embargo, en concepto de los querellantes, no era cierto, puesto que los documentos que debian acompañarse con la demanda no se habian presentado, reteniéndolos en su poder los demandados, de lo que dedujeron que se les habia causado un daño comprendido en el art. 459 del Código penal, pidiendo en vista de ello se instruyese el correspondiente sumario contra D. José Gomez y demás responsables del delito:

Resultando que el Juzgado y despues la Sala, estimando que el hecho, ni por su índole ni por la forma en que se denunciaba, constituia delito, declaró no haber lugar á la formacion de causa, pudiendo hacer uso los interesados del derecho que entenderian asistirles segun, donde y en la forma que proceda:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los mencionados Félix Alemany, en representacion de su mujer Joaquina Escrivá, y Teresa Higon recurso de casacion, fundándolo en los artículos 1.º, 2.º, caso 3.º, y caso 2.º del art. 4.º de la ley que le autoriza, y alegando la infraccion del art. 459 del Código antiguo y 554 del nuevo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado con arreglo á derecho; adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla: Considerando, en cuanto á los fundamentos legales citados por Alemany y la Higon, que segun el art. 7.º de la ley provi-

sional de 18 de Junio de 1870, se establece el recurso de casacion en los casos y en la forma que la misma determina contra las sentencias de las Audiencias en los juicios criminales, calificándose como sentencia para este efecto en el caso 3.º del artículo 2.º la en que por no estimarse como delito se deniegue la admision de cualquiera denuncia ó querrela, y segun el caso 2.º del art. 4.º hay infraccion de ley cuando los hechos consignados y admitidos en la sentencia no se calificquen ni penen como delito, siéndolo con arreglo á la ley:

Considerando que por el art. 534 del Código penal reformado, igual al 489 del de 1850, que se invocan como infringidos, el que defraudare ó perjudicare á otro, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de la misma seccion (que trata de estafas y otros engaños), será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare, y en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo:

Considerando que no se han infringido los referidos artículos en la sentencia recurrida, porque el hecho denunciado, ni por su índole, procedente de un contrato, ni por la forma en que se denunció de una demanda civil á la que habia precedido el correspondiente juicio de conciliacion, reclamando sólo la rescision de aquel y resarcimiento de daños y perjuicios, á que se contestó con excepciones civiles, no constituye delito; pudiendo, como se ha consignado por la Sala sentenciadora, usar los demandantes del derecho que entendieran asistirles segun, donde y en la forma que proceda, sin que exista actualmte motivo alguno para la formacion de una causa criminal intempestivamente solicitada y negada con arreglo á derecho;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Félix Alemany y Campos y Teresa Higon, á quien condenamos en las costas y en la cantidad de 1.000 pesetas que satisfarán si viniesen á mejor fortuna, distribuyéndose entónces conforme á lo prescrito en el artículo 32 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870; y librese la correspondiente certificacion á la Sala del crimen de la Audiencia de Valencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Octubre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 10 de Octubre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de justicia de la Audiencia de Canarias en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad por hurto doméstico contra Dolores Herrera:

Resultando que Doña María Molina, esposa de D. Juan Casanueva, al levantarse el día 3 de Diciembre de 1870 notó que le faltaban tres onzas, un doblon de á cuatro y otro de á cinco de una gaveta donde tenia el dinero para el gasto ordinario; y sospechando que la autora de la sustraccion fuese su sirviente Dolores Herrera, hizo que esta abriera su arca para reconocerla; y que si bien aseguró no tener en ella más que algunos tostones y algunas fisas en una caja, se encontró dentro de una alcancia de madera un papel que contenia siete onzas de oro y siete monedas de cinco duros, y otro papel en que habia un doblon de á cuatro, cuatro monedas de á 20 rs. y ocho duros y nueve reales vellon en diferentes monedas, además de hallársele en el pecho 36 reales, cuyas cantidades suman la de 3 305 rs., ó sean 825 pesetas y 25 céntimos, todo lo cual aparece probado por las declaraciones de los testigos y confesion de la procesada:

Resultando que esta en su indagatoria confesó haber tomado de la gaveta de su señora, por haberla visto abierta, primero una onza, y á los dos ó tres dias otras dos onzas en dos monedas; que con posterioridad, volviendo á ver puestas las llaves, sustrajo otra onza y el doblon de á cuatro, y de la misma manera tomó en otra ocasion tres doblones de á cinco duros; importando estas sustracciones la suma de 1.660 rs., ó sean 415 pesetas, manifestando además que el resto de la cantidad encontrada en su caja procedia de sus ahorros:

Resultando que ya en segunda instancia la causa, justificó la procesada que pocos dias ántes del suceso habia recibido cuatro onzas de oro, ó sean 320 pesetas, procedentes de la venta de su legítima, de su hermana María del Rosario Herrera, segun documento testimoniado que obra en la causa:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á la Dolores Herrera por el hurto de 160 pesetas á la pena de cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional; y por cada uno de los otros tres hurtos en la de dos años, cuatro meses y un dia tambien de prision correccional, con las demás accesorias:

Resultando que consultada esta sentencia con la Audiencia del territorio, la Sala de justicia de la misma dictó la suya declarando que el hecho constituye el delito de hurto doméstico por valor que no excede de 500 pesetas y pasa de 100, sin que en la comision concurrieran circunstancias agravantes ni atenuantes; y considerando como autora á la Dolores Herrera, la condenó á cuatro años, dos meses y un dia de presidio correccional, con sus accesorias:

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso contra esta sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, citando como infringidos:

1.º El art. 88 del Código reformado, supuesto que la Sala sentenciadora juzga responsable á la procesada de un solo delito de hurto, cuando con arreglo á lo prescrito en ese artículo las sustracciones verificadas en distintos dias por la Dolores Herrera constituyen otros tantos delitos de hurto, y se la ha debido penar por cada uno de ellos:

2.º El art. 96 del mismo Código, segun el cual siempre que las mujeres incurren en delitos que tienen asignada la pena de presidio correccional ha de imponérseles la de prision correccional, y por consiguiente se ha condenado á la procesada á una que no le corresponde, toda vez que la que por la Audiencia le ha sido impuesta es la de presidio correccional:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, nombrándose de oficio la defensa á la procesada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías: Considerando que cabe el recurso de casacion cuando se co-

mete error de derecho en la calificacion del delito segun los hechos consignados y admitidos en la sentencia, con arreglo á lo dispuesto en el caso 3.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento de dicho recurso:

Considerando que del mismo modo es procedente, con arreglo al caso 4.º, cuando la pena impuesta no fuere la que corresponda segun las leyes:

Considerando que calificando la Sala de lo criminal de la Audiencia de Canarias como un solo delito los diferentes hurtos ejecutados por Dolores Herrera, por la circunstancia de haber sido verificados en un mismo sitio, empleando iguales medios y en perjuicio de una misma persona, sin que se haya fijado de una manera positiva el tiempo que mediará de una á otra sustraccion, ha cometido error de derecho, toda vez que por confesion de la misma Dolores Herrera está demostrado que el segundo hurto lo hizo transcurridos dos dias despues del primero; que el tercero fué con posterioridad, y el cuarto en ocasion distinta, constituyendo con tal motivo cada uno de dichos hurtos otros tantos delitos, que deben pensarse separadamente como determina el art. 88 del Código reformado:

Considerando que igualmente ha cometido error de derecho condenando á la expresada Dolores Herrera á la pena de presidio, siendo así que el art. 96 del referido Código dispone que cuando las mujeres incurren en delitos que el Código castiga con las penas de cadena perpétua ó temporal, ó con la de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusion perpétua ó temporal, prision mayor ó correccional:

Considerando, por todo lo expuesto, que se han infringido por la Sala sentenciadora los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de justicia de la Audiencia de Canarias en 22 de Abril de 1871 y causa seguida contra Dolores Herrera; y casando y anulando dicha sentencia, mandamos se libre orden por el conducto ordinario para la remision de la causa original á los efectos del art. 41 de la ley expresada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Octubre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Octubre de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, promovidos por D. Agustín Oms y Nubau, como curador ejemplar de la incapacitada Doña Josefa Caldas y Prats, representado por el Licenciado D. Ramon Vinader y Nubau, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de S. A. el Regente del Reino de 29 de Noviembre de 1869, que declaró á Doña Josefa Caldas obligada á satisfacer á la Hacienda los derechos correspondientes por las herencias de sus dos hermanas, con arreglo á la legislacion vigente en la época del fallecimiento de aquellas:

Resultando que D. José María Caldas falleció en la ciudad de Barcelona en el año 1838 bajo el testamento que otorgó en 14 de Abril de 1831, disponiendo en una de sus cláusulas lo siguiente: «Quiero y mando que las mencionadas tres hijas mias solteras, Rita, Magdalena y Josefa Caldas y Prats, sean mis herederas universales, disponiendo las últimas por sí solas mientras no cure perfectamente su hermana é hija mia Rita, y en este caso las tres juntas, de todos los bienes, nombres, voces, derechos y acciones mias, que á mí me pertenezcan ó pertenecer puedan en cualquier parte del mundo, por cualquier nombre, titulo, causa ó razon; si vivirá ó vivirán una ó más de las tres nombradas hijas mias, empero heredera, herederas mias, no serán ó no será, ó no querrá ó no querrán; en estos casos, y muriendo todas sin tener sucesion ó hijos de legítimo y carnal matrimonio, á favor de los cuales podrian disponer de mis bienes, sustituyo y á mi heredera universal hago en segundo lugar, y despues de aquellas y de sus sucesores, á María de las Mercedes Figueroa y Caldas, otra hija mia, casada con D. Elías Figueroa»:

Resultando que la Doña Rita falleció en 10 de Agosto de 1833, y la Doña Magdalena en 30 de Enero de 1868, ambas solteras y sin hijos:

Resultando que la Doña Magdalena otorgó testamento en 30 de Agosto de 1862, en el que, despues de varias mandas y legados, instituyó por heredera universal á su sobrina Doña María del Milagro Figueroa y Caldas, consignando por nota en el mismo que los bienes que fueron de su difunto padre, obligados á restitution para los casos que él mismo previno en su testamento, constaban de inventario autorizado en tiempo legal por el Notario D. Francisco Maymó:

Resultando que la Administracion de Hacienda de Barcelona, ocurrido el fallecimiento de Doña Magdalena, previno al curador ejemplar de Doña Josefa, única hermana sobreviviente de las tres que habian sido instituidas herederas por su padre comun D. José María Caldas, que acreditase en debida forma el valor de los bienes que la habian sido transmitidos para poder liquidar el impuesto que, segun la misma Administracion, habia devengado el Estado á razon del 2 y medio por 100:

Resultando que D. Agustín Oms y Nubau, curador ejemplar de la Doña Josefa, se alzó de esta providencia, y remitió el expediente á la Direccion general de Contribuciones, oido su dictámen y el de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que opinó que Doña Josefa Caldas debia satisfacer los derechos correspondientes á la Hacienda por las herencias de sus dos hermanas Doña Rita y Doña Magdalena, con arreglo á la legislacion vigente á la época de sus respectivos fallecimientos, reayó el orden de S. A. el Regente del Reino, expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Noviembre de 1869, por la que, considerando que el fallecimiento de D. José Caldas, sus tres hijas nombradas por su testamento herederas universales adquirieron respectivamente la propiedad de la tercera parte de la herencia, sin que por esta transmision del dominio tuvieran que satisfacer derecho alguno á la Hacienda, con arreglo á la legislacion entónces vigente: considerando que la sustitucion

reciproca entre las hijas para en el caso que alguna de ellas falleciese sin hijos, establecida por el mencionado D. José Caldas en su testamento, no es más que una condicion respecto de la nueva trasmision de dominio que han de experimentar los bienes adquiridos ya por aquellas, y que la base del impuesto consiste en la traslacion de la propiedad, como se consigna en el Real decreto que lo estableció: considerando que la Doña Josefa Caldas adquirió la parte correspondiente á su hermana Doña Rita en 10 de Agosto de 1833, y la de Doña Magdalena en 30 de Enero de 1868, épocas respectivas de sus fallecimientos; por cuyas dos traslaciones de dominio, como habidas entre colaterales, se devengan derechos á la Hacienda, aunque estos sean distintos, conforme á lo establecido en el art. 6.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ó en las bases á que se refiere el artículo 4.º de la ley de presupuestos de 1867 á 68, vigentes segun las diversas fechas de estas traslaciones de dominio, se declaró «que Doña Josefa Caldas está obligada á satisfacer los derechos correspondientes á la Hacienda por las herencias de sus dos hermanas, con arreglo á la legislacion vigente en la época del fallecimiento de aquellas»:

Resultando que habiéndose alzado D. Agustín Oms de la anterior orden, presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo en 4 de Abril de 1870, representado por el Licenciado D. Ramon Vinader; y reclamado y venido el expediente gubernativo y declarada procedente la vía contenciosa, la amplió pidiendo se revocase la precitada orden de S. A. el Regente del Reino declarando que Doña Josefa Caldas es sucesora de su padre: que este le ha traspasado por testamento la propiedad de sus bienes, y por consiguiente no está sujeta al pago del impuesto por traslacion de dominio, fundado en que la misma no habia sido nombrada heredera en testamento por sus hermanas ni las habia sustituido abintestato; sino que por el contrario, una de ellas testó á favor de su sobrina, y la sucesion de aquella habia sido respecto de su padre, no debiendo nada á sus hermanas: que así lo reconoció la Administracion, confesando que la Doña Josefa es heredera fideicomisaria de su padre respecto de las dos terceras partes de la herencia, y heredera directa de la otra parte: que sólo se podia discutir si los herederos fideicomisarios reciben la herencia del fiduciario ó del fideicomitente, cuyo caso no ha previsto la ley; y por las disposiciones de los últimos tiempos del derecho romano, y por las disposiciones pátrias, se considera que hereda directamente al testador el heredero fideicomisario, por lo que debia considerarse á Doña Josefa Caldas como heredera directa de su padre, y no sujeta al pago de derechos, ó sujeta á lo más al pago de los derechos fiscales que existiesen en para la sucesion directa al tiempo de la trasmision: que esto no podia variarse ni modificarse en nada porque las hermanas hubiesen poseído algun tiempo el fideicomiso: que el padre era quien transmitia la herencia toda á la Doña Josefa, pero pendiente de una condicion, cual era que las hermanas murieran sin hijos, cuya condicion se habia cumplido; poniendo varios ejemplos para demostrar que la herencia la recibió Doña Josefa directamente de su padre y nada adquirió de sus hermanas. Presentó con su escrito una copia sacada de la original del testamento de D. José Caldas y del de su hija Doña Magdalena:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó la demanda pidiendo la confirmacion de la orden de S. A. el Regente del Reino, apoyado en que la sustitucion hecha por D. José Caldas, en cuanto á su hija incapacitada, debe reputarse sustitucion ejemplar: que una vez radicada en cada una de las herederas la tercera parte de la herencia que les trasladó el padre, *ipso facto* adquirieron la propiedad y el dominio en todos y cada uno de los bienes y derechos hereditarios, los cuales pudieron transmitir á las personas que fueren de su agrado, con arreglo á la ley 7.ª, tit. 5.ª, Partida 6.ª: que estando niveladas las tres en la herencia no hubo preferencia, deduciéndose que muerta intetada Doña Rita, la heredaron sus hermanas por el ministerio de la ley, así como Doña Josefa sucedió á la Doña Magdalena por la voluntad explicita de esta, causándose en su virtud el derecho hipotecario por la traslacion de dominio que hubo entre parientes colaterales; y que así que ambas hermanas fueron muriendo, se fué traspasando el dominio de la una en las otras, por lo que procedia la exaccion del derecho hipotecario:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la condicion impuesta por D. José Caldas y Mauri á sus tres hijas y herederas Rita, Magdalena y Josefa Caldas y Prats las constituyó en verdaderas usufructuarias de los bienes de que aquel pudo testar libremente, toda vez que estas no podian disponer de ellos hasta su muerte, si entónces se habia cumplido la condicion de que murieran con hijos:

Considerando que no han podido tener igual concepto en cuanto á la parte de legítima que por beneficio de la ley les haya correspondido en los bienes del padre, porque no pudiendo este imponerlos en cuanto á ellas condicion ni gravámen alguno, adquirieron su dominio pleno y absoluto desde el dia de su fallecimiento:

Considerando que Doña Rita falleció sin hacer disposicion alguna testamentaria, y por consiguiente su hermana Doña Josefa, como una de sus herederas abintestato, adquirió en concepto de tal la parte de bienes que la correspondiese de los que la enunciada Doña Rita poseia en pleno dominio;

Y considerando que la Doña Magdalena falleció con testamento, en el que nombró por única y universal heredera de los bienes de que podia disponer libremente á su sobrina Doña María del Milagro Figueroa y Caldas, sin que por lo tanto recibiera cosa alguna de aquella, y en tal concepto su hermana sobreviviente Doña Josefa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que Doña Josefa Caldas, como una de las herederas abintestato de su hermana Doña Rita, y como usufructuaria además de los bienes que en tal concepto disfrutaron la misma Doña Rita y su otra hermana Doña Magdalena, muertas ambas sin hijos, y por consiguiente sin que respecto á ellas tuviera cumplimiento la condicion impuesta por su padre comun D. José María Caldas, viene obligada á satisfacer á la Hacienda los derechos correspondientes bajo ámbos conceptos, con arreglo á la legislacion vigente en la época de los respectivos fallecimientos de sus precitadas hermanas. En lo que con esta nuestra sentencia sea conforme la orden reclamada la declaramos subsistente, y en lo que no la dejamos sin efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herrera de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Octubre de 1871.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Bienes de Beneficencia e Instruccion pública.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

NÚMERO 158.

Carpetas de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with 6 columns: NÚMERO de orden, PROVINCIAS de que proceden, CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS, RENTA líquida anual que producen los bienes (Escudos, Mils.), CAPITAL nominal de las inscripciones (Escudos, Mils.), INTERESES del semestre corriente (Escudos, Mils.). Rows are organized by month (MAYO, JUNIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE, ENERO, FEBRERO, MARZO) and then by province (Gerona, Córdoba, Lérica, etc.).

INSTRUCCION PÚBLICA.

MES DE MAYO DE 1869.

Row 15290: Gerona, Magisterio de enseñanza de niñas de Puigcerdá, 4212, 140400, 0623.

MES DE JULIO.

Row 15291: Gerona, Magisterio de enseñanza de niñas de Puigcerdá, 301926, 10064200, 148895.

MES DE SETIEMBRE.

Row 15292: Córdoba, Colegio del Espíritu Santo de Baena, 1430, 47667, 0376.

MES DE MARZO DE 1870.

Row 15293: Córdoba, Obra pía de Doña Mariana de Priego en Bujalance, 8192, 273067, 2356.

MES DE MAYO.

Row 15294: Valencia, Colegio de Corpus Christi, 282841, 9428033, 33646.

Madrid 8 de Noviembre de 1874.—El Director general, Gabriel Secades.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 193 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Solsona (Lérica) D. Manuel Labi y Portolés. Madrid 9 de Agosto de 1874.—El Director general interino, Felipe Pícastoste.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Silabario, por D. Francisco Ruiz Morote. Octava edicion. Ciudad-Real, 1871. Un cuaderno en 8.º. Silabario ó elementos prácticos de lectura. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º. Manual de los niños, por D. Toribio García. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º. Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 16.º.

Defensa del catolicismo, por Abden de Paz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º. La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º. La gloria en el sentimiento, comedia infantil en un acto y en verso, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º. Premio á la nobleza del corazon, comedia para los niños, por el mismo. Tercera edicion. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.º. Guia de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º. Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º. Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Primera edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 4.º. Estado actual y organizacion de la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos. Memoria por D. Francisco Fernandez Villabrille. Madrid, 1862. Un cuaderno en 4.º. Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º. Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciaci6n de los sordo-mudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas. Contestacion á los artículos publicados en la Revista Católica impug-

nando una parte del discurso sobre la influencia de la educacion en la marcha y progreso de los pueblos, por D. Juan Magaz. Barcelona, 1856. Un cuaderno en 4.º. El Faro de la infancia, periódico dedicado á los niños de ámbos sexos. Año 1.º Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.º. Los Niños, revista de educacion y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870. Tres vols. en 4.º con grabados. Manual para la instruccion del pueblo, por Emilio de Legorburu. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º con grabados. Estudios sociales sobre la educacion de los pueblos, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º. De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º. Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º. Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Pícastoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º mayor. Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instruccion primaria, por D. Francisco J. y Alarc6n. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º mayor con láminas. La Constitucion española puesta en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º. Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º. Decálogo político para el arte de gobernar los pueblos, por D. Armentol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º. Derechos individuales. Discurso, por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º. Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José Maria Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º. Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º. Los españoles no tenemos patria, por Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º. Venüanza de un alma noble, comedia en tres actos, por D. Alfonso García Clemencin. Huelva, 1870. Un cuaderno en 4.º. Colon en la Rabida, episodio histórico, por el mismo. Huelva, 1871. Un cuaderno en 4.º. Flores del alma, lectura en verso, por D. José Plácido Sans6n. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º. Historia de tres enamoradas, por D. Antonio de Guevara. Madrid, 1868. Un cuaderno en 12.º. La mujer tal como debe ser, por el Dr. Salustio. Madrid, 1869. Un cuaderno en 12.º. Romances populares, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º. Viaje cómico á la Exposicion de París, por D. Carlos Frontaura. Segunda edicion. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con láminas. Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un volúmen en 8.º. Biblioteca científica recreativa. Viaje por debajo de las olas, por Roger. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º con grabados. Los grandes fenómenos de la naturaleza, por Benoist. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados. Las habitaciones maravillosas, por Rousseau. Traduccion de D. Florencio Janer. Madrid. Dos vols. en 8.º con grabados. Los secretos de la playa, por Pizzetta. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados. Historia de un pliego de papel, por Pizzetta. Traduccion de D. J. V. y C. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados. El mundo antes del diluvio, por Pizzetta. Traduccion de D. A. R. y T. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados. Mi casa. historia familiar de mi cuerpo, por Hugues. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados. Los misterios de una buja, por Vallin. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados. El vapor y sus maravillas, por Lokert. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados. La leyenda del trabajo, por D. Meiton Martín. Madrid, 1870. Un volúmen en 8.º. Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y la política de los jesuitas, traduccion de D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.º. Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan Garcia. Madrid, 1864. Un volúmen en 8.º. Juicio crítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba por D. Ramon Antequera. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º. La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Londres, 1861. Un cuaderno en 8.º. Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion reformada. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º. Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un volúmen en 8.º. Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º. Prosodia ortográfica y catálogos de voces de dudosa acentuacion y escritura, por D. José Tomás Jimenez. Segunda edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º. Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º. Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º. Ortografía de la lengua castellana, por D. Joaquin Cuadrado y Retamosa. Cáceres, 1869. Un cuaderno en 8.º. Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edicion. Madrid, 1869. Un vol. en folio, pasta. Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Primera edicion. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º. Obras completas de P. Virgilio Maron, traducidas por D. Eugenio de Ochoa. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º con un retrato grabado en acero. Rudimentos de Retórica, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1868. Un vol. en 8.º. Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Madrid, 1849. Cuatro vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º). Coleccion de piezas selectas, latinas y castellanas. Madrid, 1868. Dos vols. en 4.º. Curso de literatura general por D. F. de Paula Canalejas. Madrid, 1868-69. Dos vols. en 8.º mayor. Primera y segunda parte. Estudios literarios de D. A. Cánovas del Castillo. Madrid, 1868. Dos volúmenes en 8.º mayor. Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º. Obras inéditas y no coleccionadas de D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.º. Cien sonetos, de D. Manuel del Palacio. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º. Cuentos y fábulas, de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edicion. Madrid, 1862. Dos vols. en 12.º. Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 12.º con el retrato del autor. El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un vol. en 12.º. Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sans6n. Madrid, 1871. Un volúmen en 8.º. Poesías de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1871. Un vol. en 4.º. Discursos leidos ante la Real Academia Española en la recepcion pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º. La mujer bajo el punto de vista filosófico, social y moral, por D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º. Apéndice al expediente universitario de D. Julian Sanz del Rio sobre El ideal de la humanidad para la vida. Madrid, 1870. Un volúmen en 8.º. Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja. Opúsculo elemental de Aritmética y sistema métrico, por D. Rafael H. é Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.º. Elementos de Aritmética, con la expresion del sistema métrico-decimal, por D. Sabino Alvarez de la Escosura, Segunda edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º. Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Sexta edicion. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º. Novísima Aritmética para la primera enseñanza elemental, por Don Eugenio Fernandez del Corral y Villar. Zaragoza, 1871. Un vol. en 8.º. Aritmética teórica y práctica y el sistema métrico, con aplicaciones á la agricultura, industria y comercio, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º. El sistema métrico-decimal puesto al alcance de todos, por un Ingeniero. Segunda edicion. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º.

Sistema decimal y métrico, por D. Antonio Surós. Gerona, 1867. Un cuaderno en 8.
 Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla a las métrico-decimales formadas de orden del Gobierno, por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.
 Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría. Geometría, por D. F. Picatoste y Rodríguez. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.
 Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.º con grabados.
 Vocabulario matemático-etimológico, por el mismo. Madrid, 1861. Un volumen en 8.
 Geografía elemental y particular de España, por D. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con mapas.
 Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un cuaderno en 8.
 Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
 Anuario estadístico de España, correspondiente á 1869 y 60. Madrid, 1860. Un vol. en folio menor, holandesa.
 El mismo, correspondiente á 1860-61. Madrid, 1862-63. Un vol. en folio menor, tela.
 Mapa mural de España y Portugal con el Archipiélago de las Islas Canarias, por D. Joaquín de Rosas. Madrid. Cuatro hojas iluminadas.
 Atlas geográfico universal. Barcelona, 1874. Un vol. en 4.º, tela, con 48 mapas.
 La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º con retratos.
 Viaje de Ceilan á Damasco, por D. Adolfo de Rivadeneira. Madrid, 1874. Un vol. en 8.
 Resumen de Historia general de España, por el Dr. D. Fernando de Castro. Décima edición corregida. Madrid, 1874. Un vol. en 4.º menor, holandesa.
 Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Madrid, 1853. Un vol. en 8.
 Memorias del General D. Francisco Espoz y Mina, escritas por el mismo. Madrid, 1851-52. Cinco vols. en 8.
 Espartero, por Ernesto Liebanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.
 Memoria sobre la adquisición de objetos de arte y antigüedad en las provincias de Aragón con destino al Museo Arqueológico Nacional, por D. Paulino Sapiron y Estéban. Madrid, 1874. Un cuaderno en 8.
 Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición. Madrid, 1869. Un vol. en 8.º con láminas.
 Contestación á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edición. Madrid, 1874. Un vol. en 8.º con grabados.
 Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1865. Un volumen en 8.º con láminas.
 Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres del año de 1862 tenían relación con las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodríguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.
 Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1858, por D. M. S. S.—Instrumentos meteorológicos. Madrid, 1857. Un vol. en 8.
 Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859.—Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.
 Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1860.—Nociones de Zoología. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.
 Programa de un curso de elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º con láminas.
 Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º con grabados.
 Curso de Botánica ó elementos de Organografía, Fisiología, Metodología y Geografía de las plantas, por D. Miguel Colmeiro. Segunda edición. Madrid, 1874. Dos vols. en 8.º con grabados.
 Manual de Agricultura, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1849. Un volumen en 8.º, holandesa.
 Fomento de la población rural, por D. Fermín Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor.
 Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.
 Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traducción de Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.
 Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.
 Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un volumen en 8.
 Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edición. Madrid, 1874. Un cuaderno en 8.
 Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un volumen en 8.
 Tratado sobre la cría y aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1829. Un cuaderno en 8.
 Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
 Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.
 Tratado sobre el ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.
 Censo de la ganadería española en 1865. Madrid, 1868. Un volumen en 4.
 Diccionario doméstico. Tesoro de las familias ó repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1863. Un vol. en folio.
 Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon Torres Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.
 Tratado de Mecánica industrial, por D. Emilio Marquez Villarroel. Sevilla, 1865. Un vol. en 4.º con láminas.
 Manual del consumidor del gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 4.º con láminas.
 Sección reseña y observaciones acerca del origen del chocolate, por D. Matías López y López. Segunda edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º con el retrato del autor.
 Breve narración y apuntes acerca de la utilidad y preparación del café, por el mismo. Primera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º con el retrato del autor.
 Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Barull. Madrid, 1866. Un vol. en 4.
 Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo de Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en folio con láminas.
 Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín D. Agero. Madrid, 1864. Un vol. en 4.
 Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.
 Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernández. Sexta edición. Madrid, 1858. Un vol. en 8.
 Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjudicios de la mala, por D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un vol. en 4.
 Análisis del agua mineral de los baños de Fuensanta ó Hervideros, por D. Gregorio Bañares. Madrid, 1846. Un cuaderno en 4.
 Manual para el uso de practicantes, por D. José Calvo y Martín. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º con láminas.
 Manual del arte de Obstetricia para uso de las matronas, por D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º con láminas.
 Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición internacional de Londres del año de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.
 Arte de la restauración, observaciones relativas á la restauración de cuadros, por D. Vicente Polero y Toledo. Madrid, 1855. Un cuaderno en 8.
 Cartas á un niño sobre Economía política, por M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1874. Un cuaderno en 8.
 Manual de Economía política, por D. Joaquín Reche. Madrid, 1853. Un vol. en 8.
 Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.
 Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.
 Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirre-zabal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.
 Instituciones ó impuestos locales del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Van der Straeten, traducción de la segunda edición, por D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.
 Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad.—Discurso por D. Juan Magaz y Jaime. Segunda edición. Barcelona, 1874. Un cuaderno en 4.
 La sociedad, folleto escrito en defensa de las instituciones sociales

combatidas por los principios demagógicos, por el Licenciado D. Casimiro Losarcos y Oller. Astorga, 1874. Un cuaderno en 4.
 Unidad de fueros. Decreto, por D. Diego Montaut. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.
 Teoría general de la urbanización y aplicación de sus principios y

doctrinas á la forma y ensanche de Barcelona. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.
 Total: 455 obras, con 469 vols. y cinco hojas.
 Madrid 9 de Agosto de 1874.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

Relacion de las obras presentadas en este Ministerio durante el mes de Octubre de 1874, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Días.	TÍTULO DE LAS OBRAS.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
4	Manual de Contabilidad por partida doble.	D. Felipe Salvador y Aznar.	El autor.	Uno en folio.
8	Cartilla del cosechero.	Ramón María de Espejo.	El autor.	Idem en 8.º
	El Tigre bipedo ó el Anónimo. Juguete lírico en un acto.	Angel María Segovia.	D. Vicente Lalama.	Idem id.
	El tío Mengues ó el Toro bipedo. Zarzuela en un acto.	El mismo.	El mismo.	Idem id.
	La Vuelta del Soldado. Idem en id.	Idem id.	Idem id.	Idem id.
	La Vieja verde. Juguete lírico en id.	Idem id.	Idem id.	Idem id.
6	La Beltraneja. Drama en tres actos.	Retes y Echevarría.	Idem id.	Idem id.
	Historia de la Medicina desde su origen hasta el siglo XIX.	Pablo Villanueva.	El autor.	Cuaderno 2.º en 4.º
7	Manual de Historia universal.	Alejandro G. Ránera.	Alejandro G. Puentenebro.	Uno en 4.º
9	C. de L. Zarzuela en un acto.	Salvador María Granes.	El autor.	Idem en 8.º
	Entre el Nieto y el Abuelo. Juguete cómico en un acto.	Cipriano Martínez.	El mismo.	Idem id.
	Entre Pinto y Valdemoro. Comedia en un acto.	J. Perez-Echevarría.	El mismo.	Idem id.
	Huyendo de París. Pasillo cómico-lírico en un acto.	Miguel Pastorfiado.	El mismo.	Idem id.
	Receta para casarse. Juguete en id.	Salvador María Granes.	El mismo.	Idem id.
11	El Derecho compendiado.	Pablo Gomez y Jalon.	El mismo.	Idem id.
14	Curso teórico y práctico de latinidad.	Hemeterio Suñá.	El mismo.	Idem id.
	El libro de mis hijos.	Narciso B. Selva.	El mismo.	Entregas 19 en 8.º
	Estudios sobre procedimientos criminales.	Idem id.	Idem id.	Primer cud. en 8.º
16	Elementos de materia farmacéutica mineral, animal y vegetal.	D. J. R. Gomez Pamo.	Sres. Moya y Plaza.	Uno en 4.º
17	Método facilísimo para aprender á leer y escribir.	Emilio A. Monteverde.	El autor.	Idem en 8.º
18	El Código penal de 1870, concordado y comentado.	Alejandro Groizar.	El mismo.	Cuaderno 4.º en id
19	Tarifas para la exacción de los arbitrios municipales.	Pedro Olmedo.	El mismo.	Uno en 8.º
20	El Despotismo en la Democracia.	Enrique de Rivera.	El mismo.	Idem id.
23	Vade-mecum del practicante.	Juan Marsillach.	El mismo.	Idem id.
26	Juanito. Obra elemental de educación.	Mariano Torrente.	Leon P. Villaverde.	Idem id.
	Novísima legislación hipotecaria.	Anónimo.	El anterior.	Idem id.
31	Arte de la pintura, su antigüedad y grandeza.	Mariano de la Roca.	El anterior.	Idem id.
	Aritmética.	Pascual Gomez.	Manuel Rosado.	Idem id.
	Nuevo y completo tratado de Gramática española.	El anterior.	El anterior.	Idem id.
	Amor, honory poder. Comedia en tres actos.	Emilio Alvarez.	El mismo.	Idem id.
	El Barómetro. Idem en un acto.	D. C. V.	El mismo.	Idem id.
	Los Dulces de la bdda. Idem en tres actos.	Eusebio Blasco.	El mismo.	Idem id.
	El Pañuelo blanco.	El anterior.	El mismo.	Idem id.
	D. Ramon de la Cruz. Cuadro lírico en un acto.	Emilio Alvarez.	El mismo.	Idem id.
	Robinson. Zarzuela en tres actos.	Rafael Garcia Santisteban.	El mismo.	Idem id.
	D. Pacifico. Idem en un acto.	Antonio María Segovia.	El mismo.	Idem id.
	El hombre es débil. Idem en un acto.	Mariano Pina.	El mismo.	Idem id.
	MÚSICA.			
2	La Rondeña, para canto y guitarra.	D. Tomás Damas.	El mismo.	Uno en folio.
	Fandango, para idem id.	El anterior.	Idem id.	Idem id.
	La Linda. Danza para idem id.	El anterior.	Idem id.	Idem id.
4	Flor de Aragón. Jota para canto y piano, y piano solo.	B. de Monfort.	Casimiro Martin.	Idem id.
9	Mi primer susto. Habanera para canto y piano.	Cleto Zabala.	Mariano Martin Salazar.	Idem id.
	A los trece años. Idem para idem id.	José Manzocho.	El anterior.	Idem id.
	Album de baile que contiene seis piezas.	Cleto Zabala.	El anterior.	Idem id.
	Método completo de solfeo.	Moré y Gil.	El anterior.	Idem id.
14	Angélica. Poika de salon para piano.	Valentin M. Zubiaurre.	Antonio Romero.	Idem id.
23	El Potosí submarino. Zarzuela en tres actos, final primero para canto y piano.	D. Emilio Arrieta.	D. Casimiro Martin.	Idem id.
	Barba azul. Refran de Barba azul para canto y piano.	J. Offembach.	El anterior.	Idem id.
	Idem id. Cancion del Conde Oscar para id.	El anterior.	El anterior.	Idem id.
26	La Descontentadiza. Habanera para idem id.	Enrique Campano.	Antonio Romero.	Idem id.
	Capricho de concierto sobre el Ave-Maria, de Gounod, para piano.	Dámaso Zabalza.	El anterior.	Idem id.
	En los Pirineos. Canto popular, estudio para piano.	El anterior.	El anterior.	Idem id.

Madrid 8 de Noviembre de 1874.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Relacion de las obras presentadas en este Ministerio durante el mes de Octubre de 1874, en virtud del tratado celebrado con Francia en 15 de Noviembre de 1853 sobre propiedad literaria.

Días.	TÍTULO DE LAS OBRAS.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
9	Airs populaires: chants nationaux et motifs célèbres de tous les pays, arrangé á quatre mains.—Quinta série.	R. de Vilbac.	A. H. Lemoine.	Uno en 8.º
	Idem id. id.—Sexta série.	El anterior.	El anterior.	Idem id.
	Le Petit pianiste. Núm. 128. La chasse: pour piano et violon.	J. Garcin.	El anterior.	Idem id.
	Idem id. Núm. 138. Marche: pour piano et violon.	El anterior.	El anterior.	Idem id.
	Les Beautés dramatiques. Núm. 23. La fee aux Roses: arrangés pour piano et orgue.	R. de Vilbac.	El anterior.	Idem id.
	Idem id. Núm. 22. La Reine de Chipre: pour piano et orgue.	El anterior.	El anterior.	Idem id.
18	Esperance. Wals pour orchestre.	Olivier Metra.	E. Gerard.	Idem id.
	La Vague. Suite de wals pour orchestre.	El anterior.	El anterior.	Idem id.
	Follete: polka pour piano.	Leon Duflis.	E. Heu.	Idem id.
	Rivouac: polka pour piano.	El anterior.	El anterior.	Idem id.
	Danse aux Flambeaux: pour piano.	Alfred Le Beaux.	Schoen et Laval.	Idem id.
	Il sospiro: wals pour piano.	El anterior.	El anterior.	Idem id.
	Chanson de Charles IX: avec accompagnement de piano.	P. Lacomme.	Durand et compagnie.	Idem id.
	Les Roses: walse arrangé pour voix et piano.	Olivier Metra.	E. Gerard.	Idem id.
	Esperance. Suite de wals pour piano.	El anterior.	El anterior.	Idem id.
	La Vague. Suite de wals pour piano.	El anterior.	El anterior.	Idem id.
	Sérénade: pour piano.	Théodore Lack.	Durand et compagnie.	Idem id.
	Coquetterie: caprice élégant pour piano.	El anterior.	El anterior.	Idem en folio.
	Souvenir de Marie Therese: gavotte pour piano.	Charles Neustedt.	El anterior.	Idem id.
	Marche héroïque: pour piano.	Camille Saint Saens.	El anterior.	Idem id.
	Fior di Speranza: romance pour piano.	R. de Vilbac.	El anterior.	Idem id.
23	Printanière: suite de walse pour piano.	A. Schmolli.	Hengel et compagnie.	Idem id.
	France! 1870-1874: walse expressive pour piano Idem Núm. 4.º La Marselleise. Núm. 3. Le Rhin allemand: airs nationaux pour piano.	Ph. Stulz.	El anterior.	Idem id.
	All'Antico: impromptu: pour piano. Núm. 137.	Neustedt.	El anterior.	Idem id.
		F. Hiller.	El anterior.	Idem id.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del dragado de 50.000 metros cúbicos de arena y fango de la bahía de Santander, bajo el precio de 1'05 pesetas el metro cúbico, conforme al pliego de condiciones aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 30 de Octubre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del dragado del puerto de Santander, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, vacante en las Universidades de Salamanca, Granada y Santiago.

En la GACETA del 31 de Octubre último se insertó el anuncio de este Tribunal, fecha 30 del mismo, cuyo tenor es como sigue:

«Los señores opositores á dicha cátedra D. José Aguilera y Melendez, D. Melquiades Gonzalez y Gonzalez, D. Salvador Gaviña y García, D. Juan Puig y Vilomara, D. Luciano Puga y Blanco, D. Francisco Hernandez Vidal, D. Joaquin Vellando y Vazquez, D. José Hinojosa y Monjoulet, D. Luis Escribano y Morales, D. Marcial de la Campa y Fernandez, D. Francisco Villanova y Sable, D. Mariano Repullés y Baranda, D. José Font y Mauxarell, D. Vicente Olivares y Biec, D. Luis Miralles y Salavert, D. Roberto Casajús y Gomez, D. Rafael Llamas y Novar, D. Demetrio Gutierrez Cañas, D. Antonio Garcia Vazquez Queipo, D. Vicente Gadea y Orozco, D. Vicente Oliva Martín Blanco, D. Cayo Lopez y Fernandez, D. Modesto Falcon y Ozcoidi, Don Julian Saenz de la Torre, D. Nicolás Serrano y Diez, D. Enrique Zamora Alavés, D. Nicolás Canales é Ibañez, D. Pedro Pais Lapida, D. Manuel Sicilia y Martin y D. Enrique Muñoz y Gomis, se servirán presentarse el día 30 de Noviembre próximo, á la hora de las ocho y media de la noche, en el salon de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central con el objeto de presenciar el sorteo para la formación de trincas, y dar principio á los ejercicios con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Por disposición del Excmo. Sr. Presidente se reproduce este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 11 de Noviembre de 1871.—El Vocal Secretario, Luis Silveira.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.**Gobierno de la provincia de Gerona.**

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado el día 30 de Noviembre corriente, á las doce y media del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de esta provincia durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose por lo ménos en 125 pesetas; y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Gerona 4 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, Pedro A. Torres.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Gerona con fecha 4 de Noviembre de 1871, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de la carretera de,

comprendida en la expresada provincia, que empieza en y concluye en, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas.

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de dichos acopios.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anterior anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de Madrid á La Junquera.—Desde Gerona á la frontera francesa. Presupuesto de acopios, 12.210 pesetas 70 céntimos.

Idem de Besalú á Rosas.—Desde Figueras á Rosas. Presupuesto de acopios, 5.389 pesetas.

Idem de Santa Coloma de Farnés á Lloret.—Desde Santa Coloma al rio Esplet. Presupuesto de acopios, 1.422 pesetas 78 céntimos.

Idem de Gerona á San Feliú de Guixols.—Desde Gerona á Cassá de la Selva. Presupuesto de acopios, 3.651 pesetas 48 céntimos.

Gerona 4 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, Pedro A. Torres.

Gobierno de la provincia de Palencia.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 17 de Octubre último, he acordado señalar el día 4 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de esta ciudad á Tórtoles.

La subasta se celebrará en mi despacho, con arreglo á las instrucciones de 18 de Marzo de 1852 y 1.º de Diciembre de 1858, con las modificaciones de 15 de Julio de 1859; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos de carretera á que ha de referirse esta contrata y el presupuesto de acopios necesario son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de acopios á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción de 18 de Marzo de 1852.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre los autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Palencia 11 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, Bartolomé Camerano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha de de, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de tercer orden de esta ciudad á Tórtoles, comprendida en la referida provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del mencionado servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota á que se refiere el anterior anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de Palencia á Tórtoles.—Grupo único.—Comprendido entre el origen y el poste kilométrico núm. 9.—Presupuesto de acopios, 1.714 pesetas 65 céntimos.

Palencia 8 de Noviembre de 1871.—El Ingeniero Jefe interino, P. A., el Ayudante, P. J. Ceballos.

Gobierno de la provincia de Segovia.

En virtud de lo dispuesto por orden de 24 de Octubre último de la Dirección general de Obras públicas, he tenido por conveniente señalar el día 11 del próximo Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en subasta pública de los acopios de materiales para la conservación durante el corriente año económico de la carretera de primer orden de San Rafael á Segovia, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 4.226 pesetas y 42 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital en el edificio del Gobierno, ante el Sr. Gobernador, con asistencia de los señores Ingeniero Jefe de Obras públicas y el de la Sección de Fomento; hallándose de manifiesto en la oficina de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que se ha de consignar como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos señalados por la repetida instrucción; fijándose por lo ménos en 125 pesetas la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Segovia 8 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha 8 de Noviembre del año actual, y de los requisitos y condiciones

que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de primer orden de San Rafael á Segovia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición que no exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución del referido acopio.)

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 23 de Octubre último de la Dirección general de Obras públicas, he tenido por conveniente señalar el día 11 del próximo Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en subasta pública de los acopios de materiales para la conservación durante el corriente año económico de la carretera de primer orden de Las Rozas á Segovia, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 7.972 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital en el edificio del Gobierno, ante el Sr. Gobernador, con asistencia de los Sres. Ingeniero Jefe de Obras públicas y el de la Administración provincial de Fomento; hallándose de manifiesto en la oficina de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que se ha de consignar como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos señalados por la repetida instrucción; fijándose por lo ménos en 125 pesetas la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Segovia 8 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha 8 de Noviembre del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de primer orden de Las Rozas á Segovia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición que no exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución del referido acopio.)

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 24 de Octubre último de la Dirección general de Obras públicas, he tenido por conveniente señalar el día 11 del próximo Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en subasta pública de los acopios de materiales para la conservación durante el corriente año económico de la carretera de segundo orden de Segovia á Arévalo, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 4.454 pesetas y 28 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital en el edificio del Gobierno, ante el Sr. Gobernador, con asistencia de los señores Ingeniero Jefe de Obras públicas y el de la Administración provincial de Fomento; hallándose de manifiesto en la oficina de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que se ha de consignar como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos señalados por la repetida instrucción; fijándose por lo ménos en 125 pesetas la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Segovia 8 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha 8 de Noviembre del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de segundo orden de Segovia á Arévalo, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición que no exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución del referido acopio.)

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 24 de Octubre último de la Dirección general de Obras públicas, he tenido por conveniente señalar el día 11 del próximo Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en subasta pública de los acopios de materiales para la conservación durante el corriente año económico de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.124 pesetas 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital en el edificio del Gobierno, ante el Sr. Gobernador, con asistencia de los Sres. Ingeniero Jefe de Obras públicas y el de la Administración provincial de Fomento; hallándose de manifiesto en la

oficina de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que se ha de consignar como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos señalados por la repetida instrucción; fijándose por lo ménos en 125 pesetas la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Segovia 8 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha 8 de Noviembre del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución del referido acopio.)

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Toledo.

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio del ramo con fechas 17 y 18 de Octubre próximo pasado, he tenido á bien señalar el día 9 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de esta provincia durante el actual año económico.

El acto se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, modificaciones de 24 de Julio de 1869 y 17 de Junio de 1870.

Los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata se exhibirán en la Sección de Fomento durante el término que queda señalado.

Los trozos de dichas carreteras á que se han de referir y los presupuestos de los acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al siguiente modelo.

La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para poder tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo para cuyos acopios se presente proposición.

La entrega se hará en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, y en Madrid en la Depositaria del Ministerio de Fomento.

El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual le será devuelto.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una nueva licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 30 pesetas.

Toledo 9 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, Pedro Labrador.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Toledo con fecha 9 de Noviembre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del trozo de carretera de tal orden, de á, que principia en el kilómetro y termina en el (aquí el kilómetro donde empieza y donde concluye el trozo), ó único, se compromete á tomarlos á su cargo, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de primer orden de Madrid á Badajoz.—Para el trozo 1.º 343 metros cúbicos, y para el 2.º 915. Presupuesto de los dos trozos, 8.954 pesetas 23 céntimos.

Idem id. de Madrid á Cádiz.—Trozo único: 875 metros cúbicos. Presupuesto, 6.994 pesetas 81 céntimos.

Idem id. de Ocaña á Alicante.—Trozo único: 432 metros cúbicos. Presupuesto, 2.999 pesetas 90 céntimos.

Idem id. de Madrid á Toledo.—Trozo único: 324 metros cúbicos. Presupuesto, 2.997 pesetas 50 céntimos.

Idem de tercer orden de Toledo al confin de la provincia de Avila.—Trozo único: 290 metros cúbicos. Presupuesto, 2.527 pesetas 70 céntimos.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado el día 5 de Diciembre, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación de las carreteras de primero y segundo orden de esta provincia para el año económico de 1874 á 1875.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Administración provincial de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo ménos en 300 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Valladolid 8 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, Pedro Oller y Cánovas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 8 de Noviembre, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de, se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras á que se refieren los anuncios.

CONSERVACION.

Carretera de Madrid á la Coruña.—Trozo único.—Presupuesto, 5.371 pesetas 19 céntimos.

Idem de Adanero á Gijón.—Trozo único.—Presupuesto, 6.663 pesetas 33 céntimos.

Idem de Valladolid á Salamanca.—Cuatro trozos.—Presupuesto, 9.612 pesetas 74 céntimos.

Idem de Valladolid á Soria.—Trozo único.—Presupuesto, 5.656 pesetas 29 céntimos.

Diputación provincial de Santander.

En el sorteo de acciones de carreteras provinciales de Santander que deben amortizarse en el primer semestre del actual año económico, verificado el día 1.º del corriente, han resultado amortizables las que tienen los números siguientes:

529—629—577—652—323—1.392—2.314—647—2.331—1.913—768—589—2—1.111—328—1.120—2.000—2.468—674—1.447—1.729—1.728—903—447.

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial, y en cumplimiento de lo que está mandado, se publica en la GACETA para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Santander 7 de Noviembre de 1874.—El Vicepresidente, Ambrosio José Cagigas.—Por acuerdo de la Comisión provincial, Máximo de Solano Vial.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Siendo de urgente necesidad para los intereses del Estado que D. Eduardo Solier y Vilches, Administrador que fué del Hospital militar de esta plaza, se presente en esta Comisaría de Guerra, encargada de expedientes de reintegro, á responder de los cargos que le resultan en el que se le sigue por desfaleo de los fondos de la caja de dicho establecimiento, se le excita á que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este en la GACETA, lo verifique; en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá por la vía de apremio contra sus bienes y rentas, si los tuviere.

Madrid 7 de Noviembre de 1874.—El Secretario, Juan Sanchez Covisa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Instructor, Ildefonso L. Hediger.

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 9 de Noviembre de 1874.

NOMBRES.	DESTINOS.
Antonio Espejo	Huelva.
Antonio Gata	Martos.
Augusto Jimenez	Cartagena.
Antonia Botija	Jadraque.
Basilio Fernandez	Vitoria.
Basilisa Lopez	Baraña.
Cármén Caruana	Cádiz.
Concepcion Ramirez	Málaga.
Cármén Altés	Alicia.
Dionisio Lopez	Salinas de Medinaceli.
Francisco Jones	San Sebastian.
José Bots y Masia	Alcoy.
Juan de Aldama	Lezama.
José Puhultas	Barcelona.
José Flores	Sevilla.
José Roman Picon	Nájera.
Luisa Gonzalez	Santander.
L. Mathecoson	Montreal.
Lino Pinillos	Palma.
Miguel Martin	Málaga.
Manuela Martin	Logroño.
Martin Perez	Mirueñas.
Robustiana Prieto	Sominchar.
Santos Casanueva	Colunga.
Valentin Rubio	Puebla de Almenara.
IMPRESOS.	
Baltasar Martinez	Barcelona.
Director de La Vanguardia	Cuenca.
Director de El Camail	Granada.
Director de La Federación	Barcelona.
Director de La Atalaya	Ciudad Real.
Director de El Correo de Teatros	Barcelona.
Director de La Campana	Trujillo.
Francisco de Julian	Castillo de Alvarañez.
Francisco Baena	Lima.
Faundo Prieto	Boadilla de Rioseco.
Genara Riquelme	Paris.
José A. Jorge	Salamanca.
J. Mathias	Paris.
Mariano Bauleau	Juslibol.
Matias Ayuda	Idem.
Pablo Galiano	Arganda del Rey.
Zabalza	Bayonne.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 10 de Noviembre de 1874.

NOMBRES.	DESTINOS.
Antonio J. del Rio	Leon.
Benito Muro	Tuy.
Cármén Alvarel	Vielba.
Diego Gomez	Prosperidad.
Dionisio Prendergast	Jerez de la Frontera.
Jerónima Ramon	Ponferrada.
Hilaria Ibarra	Villanueva.
Isabel Manzanares	Toledo.
Julian Garcés	Ciudad Real.
José Muñoz	Barcelona.
Luis Gallardo	Idem.
Maria Sanchez	Agreda.
Miss Cather	Taranto.
Pedro Liébana	Avila.
Pichman y compañía	Sevilla.
Rafael Vega	Avila.
Secundina Cuesta	Barcelona.
IMPRESOS.	
Cándido Gonzalez	Ronda.
Evaristo Ramirez	Benaojan.
Francisco Ramirez	Idem.
Gaspar Puya	Idem.
José Ramirez	Ronda.
Mariano Calau	Juslibol.
Manuel Diaz	Madridejos.
Sandalio Cabanzon	Navalcarnero.

Madrid 11 de Noviembre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 11 de Noviembre de 1874.

NOMBRES.	DESTINOS.
Angel Heraida	Cádiz.
Administrador de Comunicaciones	San Agustin.
Antonio Toris	Ceuta.
Angela Ruiz	Jadraque.
Bruno Gonzalez	Royuela.
Cármén Rodriguez	Cabañas de la Sagra.
Concepcion Alvarez	Valdemoro.
Domingo Garcia	Oviedo.
Emilio Serrano	Baza.
Esperanza Robi	Sevilla.
Francisco Hidalgo	Coria.
Félix Aramburu	Oviedo.
Isaac Martin	Guadalajara.
Julia Churruca	Mogente.
José Argote	Cádiz.
Juan Rodriguez	Bejucal.
Jesús Martinez	Cuenca.
José Parera	Valencia.
Luis Mattes	Sevilla.
Manuel Lopez	Haro.
Margarita Martinez	Vallecas.
Manuel Barcala	Lugo.
Manuel Gonzalez	Torrejuncillo del Rey.
Miguel Ruiz	Irus de Mena.
María del Rosario Abela	Ronda.
Marqués de Campo Franco	Palma de Mallorca.
Obispo de Orihuela	Orihuela.
Pedro Alcaide	Yepes.
Sebastiana Sanchez	Muedas de la Jara.
Simon Fernandez	Zalamillos.
Tomás Hidalgo	Almería.
IMPRESOS.	
Francisco de Julian	Castillo de Albarañez.
Heraldo Helgesen	Christiania.
Olegario Alvarez	Adamud.
Roque Mayor	Bayona.

Madrid 12 de Noviembre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

Comisión principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Pliego de condiciones para la subasta de la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, que ha de tener lugar en esta capital el día 12 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de un año, que dará principio desde la aprobación de esta subasta y concluirá en otro igual día de 1875 siguiente, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radican en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones que se dicten respecto al ramo de Propiedades y Derechos del Estado por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el de pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas hasta el día del remate.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado undécimo de ojo pequeño, é igual en todo á la que actualmente se emplea en la publicación de dicho periódico, de que habrá un ejemplar en el acto de subasta como modelo para la forma, clase de letra y dimensiones de sus huecos, y hasta entonces en la Comisión de Ventas como queda dicho.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este

importante servicio por motivo ni pretexto alguno, y publicando los pliegos que sean precisos para dar cabida á estos.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 500, de los cuales entregará dos al Sr. Gobernador de la provincia, ocho á la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado, 30 á la Comisión principal de Ventas, dirigiendo 247 á los Ayuntamientos de esta provincia y 213 á sus Pedáneos.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarcido gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general del ramo, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instalar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 8.000 rs. en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 250 pesetas en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

10.º No se admitirá postura que exceda de 12 céntimos de peseta el pliego de impresión.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la que principie el remate; trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, que quedará pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo, sin cuyo requisito se considerará como no admitida, si bien la Administración queda en someterla inmediatamente á la aprobación expresada.

12.º En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia mensualmente, previa aprobación de la cuenta que al efecto y según dispone la circular de 3 de Febrero de 1859 deberá presentar el impresor en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia para su remisión y exámen en la Dirección general del ramo.

14.º La subasta tendrá efecto en la Administración económica de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Administrador, en el día y hora señalado, con asistencia del Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, el Oficial letrado y Jefe de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado.

15.º El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que se convenga.

16.º La publicación del Boletín de Ventas no impedirá que se anuncien también las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista; sujetándose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquellas, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Palencia 10 de Noviembre de 1874.—El Comisionado principal, Isidoro Ordejon.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . , y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones; por el precio de . . . céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

El Administrador económico, José M. Flores y Rendon.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de menestra y utensilio para los acogidos del primer Asilo de Mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Diciembre próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1872.

La subasta tendrá lugar el día 18 del corriente, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de aparatos ortopédicos á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de Diciembre próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1872.

La subasta tendrá lugar el día 18 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de pan para los acogidos en el primer Asilo de Mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Diciembre próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1872.

La subasta tendrá lugar el día 16 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —2

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de chocolate á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de Diciembre próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1872.

La subasta tendrá lugar el día 17 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de garbanzos á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de Diciembre próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1872.

La subasta tendrá lugar el día 16 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —2

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de leches de burra, cabra y vaca á los pobres socorridos por las seis Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Diciembre próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1872.

La subasta tendrá lugar el día 16 del corriente, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —2

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de pan á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de Diciembre próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1872.

La subasta tendrá lugar el día 17 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de carne y tocino á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de Diciembre próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1872.

La subasta tendrá lugar el día 17 del corriente, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de sanguijuelas á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de Diciembre próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1872.

La subasta tendrá lugar el día 18 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de pan á las acogidas en el segundo Asilo de Mendicidad de San Bernardino, situado en la ciudad de Alcalá de Henares, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Diciembre próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1872.

Se verificará doble subasta que tendrá lugar en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, y otra en la oficina del segundo Asilo el día 20 del corriente, á la una y media de la tarde; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. y en la mencionada oficina del Asilo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de menestra y utensilio para las acogidas en el segundo Asilo de Mendicidad de San Bernardino, situado en la ciudad de Alcalá de Henares, cuyo servicio comenzará en 1.º de Diciembre próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1872.

Se verificará, doble subasta que tendrá lugar en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, y otra en la oficina del segundo Asilo, el día 20 del corriente, á la una y media de la tarde; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. y en la mencionada oficina del Asilo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Alcaldía popular de Castillo de Locubin.

D. Manuel Castillo Aranda, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber que hallándose vacantes dos plazas de Médico-cirujanos titulares de esta población, una de ellas creada recientemente por la Junta municipal, esta corporación ha acordado, con la aprobación superior, la provision de ámbas, dota-

da cada una de ellas con 1.625 pesetas de sueldo anual satisfecho por mensualidades vencidas de los fondos del Municipio.

Las obligaciones de los Profesores, que se incluirán en la escritura de contrata, se encuentran consignadas en el oportuno pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los que aspiren á ellas deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, y presentarán en la Alcaldía sus solicitudes documentadas dentro del término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en el Castillo de Locubin á 29 de Octubre de 1874.—Manuel Castillo.—Por su mandado, Federico Parera y Rico, Secretario.

Alcaldía constitucional de Lucena.

Aprobado por la Excmo. Diputación y por el Sr. Gobernador de esta provincia el proyecto formado para el baldosado de aceras, empedrado y adoquinado de las calles de Santa Catalina y San Pedro, se anuncia al público que el día 24 del mes actual, á las doce en punto de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta de dichas obras, bajo el tipo de 10.387 pesetas á que asciende su presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de los licitadores que deseen tomar parte en el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente en la Depositaria municipal para tomar parte en la subasta el 5 por 100 de la cantidad presupuestada en metálico ó en papel de la Deuda consolidada.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará nuevamente entre sus autores una segunda licitación por término de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

Lucena 9 de Noviembre de 1874.—El Alcalde primero constitucional, Rafael de Flores.—El Secretario, Manuel de Burgos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial, y del pliego de condiciones para la ejecución de las obras del baldosado, empedrado y adoquinado de las calles de Santa Catalina y San Pedro, se comprometo á ejecutar dichas obras, sujetándose estrictamente al proyecto, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del interesado.)

Alcaldía constitucional de Villaquejida.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa de Villaquejida, Ayuntamiento del mismo nombre: su dotación consiste en 3.000 rs. por la asistencia á las familias pobres que designe la corporación municipal, cobrados por trimestres vencidos, con más 240 fanegas de trigo que cobrará por iguales en la asistencia de los vecinos no pobres en el mes de Setiembre de cada año.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, en la forma que previene el art. 27 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

Villaquejida 10 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Pedro Castro.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 12 de Noviembre de 1874, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de impositores.	Nuevos impositores.	Total de impositores.
Plazuela de las Descalzas.	495.326	818	86	604
Plazuela de San Millan, número 11.	49.730	74	8	79
Corrdera de San Pablo, número 22.	25.970	63	12	75
TOTALES...	241.026	655	103	758

REINTEGROS.

	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Plazuela de las Descalzas.	60.312.99	33	20	53

Los Directores Consejeros: Marqués de Sardoal.—Duque de Veragua.—Conde de Villanueva de Perales.—José Pulido y Espinosa.—José Abascal.—Vicente Rodríguez.—Manuel Becerra.—Ramon María Calatrava.—José Mengibar.—El Gerente, Braulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Algeciras.

El Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho de sucesión ó por cualquier otro concepto á los bienes del abintestado de Andrés Reveriego Balaes, soldado que fué del regimiento infantería de Valencia y natural de la villa de Casares, provincia de Málaga, para que en el término de 30 días desde su publicación en el Boletín oficial de dicha provincia comparezcan á deducirlo en el juicio prevenido por este Juzgado y Escribanía del que refrenda; pues no haciéndolo por sí ó apoderado en forma les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Algeciras 9 de Noviembre de 1874.—Dr. D. Juan Morillo y Morilla.—Fernando García de la Torre.

Astorga.

D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

En virtud del presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Seco García, sin domicilio conocido, de 30 años de edad, natural de Madrid, hijo de Tomás y María, ya difuntos, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del referendante con el fin de que nombre Procurador y Abogado que le defiendan en la causa criminal que contra él se sigue por falsificación de una cédula de vecindad ó empadronamiento expedida á favor de Manuel Rodríguez y Sanchez, natural de Aguilar de Campos, y evacuen el traslado que se le comunicó por espacio de seis días en providencia de 19 de Julio último; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, haciéndose las sucesivas notificaciones en los estrados del Tribunal; y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astorga á 9 de Noviembre de 1874.—Patricio Quirós.—De su orden, Félix Martínez.

Berja.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia de esta villa de Berja y su partido.

Hago saber que en este Juzgado pende causa sobre el hallazgo del cadáver de una jóven que se arrojó al mar en la tarde del 22 del actual en el sitio conocido por el Barronal del Flamenco, término de Dalias, y en el procedimiento se ha acordado que para identificar dicho cadáver se publiquen sus señas con el objeto de que comparezcan los parientes ó personas que le conozcan á deducir de su derecho en el término de 15 días.

Dado en Berja á 30 de Octubre de 1874.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., José Torres.

Señas.

De edad como 10 á 12 años, estatura propia á su edad, color claro, pelo rubio, cara redonda, nariz regular y ojos melados; vestía un jubon tela de estambre negro con mangas paño de verano negro, un corpiño de color listado azul y camisa de algodón.

Colmenar Viejo.

D. José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José María Candelas Sevilla y Palacios, natural de la Solana, de 25 años de edad, y Juan Zambano Flores, hijo de Juan y Juana, natural de la Alameda, provincia de Málaga, de 22 años de edad, que en la noche del 11 al 12 de Enero último se fugaron de la cárcel de Las Rozas al ser conducidos al presidio de Valladolid, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con motivo de tal fuga se instruye; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin comparecer se dará á la causa expresada el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 8 de Noviembre de 1874.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Valentín Ugalde.

Figueroas.

D. Juan Vazquez Galdardo, Comendador ordinario de la Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueroas.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Narciso Abad y Moner, natural y vecino de Vilarrudal, para que dentro del término impropio de 20 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de los méritos de la causa criminal que se le sigue sobre robo de prendas de ropa y otros efectos; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término señalado se le declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Figueroas á 8 de Noviembre de 1874.—Juan Vazquez.—Por su mandado, Vicente Pagés.

Fonsagrada.

D. Antonio Lopez Silva, Juez de primera instancia del partido de Fonsagrada.

Por el presente segundo edicto y término de 10 días cito y llamo nuevamente á Manuel Erbon y Mallo, natural de Borzoado, en Cervantes, y vecino de Vilor de Santa María de Son, Ayuntamiento de Navia de Suarna, para que se presente en la audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él instruyo por lesiones á José Diaz y Ricardo Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Fonsagrada 8 de Noviembre de 1874.—Antonio Lopez Silva.—Por mandado de S. S., Manuel Neira.

Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente se cita á los acreedores reconocidos en los autos de concurso voluntario de los bienes de D. Vicente Muñoz, vecino de esta ciudad, para que concurran el día 27 del actual, y hora de las doce de su mañana, á la sala-audiencia de este mi Juzgado para deliberar acerca de los estados de graduación presentados por los síndicos sobre los créditos del precitado concurso.

Dado en Guadalajara á 9 de Noviembre de 1874.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Mariano Lopez Palacios. X—744

La Vecilla.

El Sr. D. Pedro Rodriguez Villamil, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Gonzalez, su mujer Juana Martínez é Isidro Altuna, residentes últimamente en Busdongo, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado á rendir declaración, y además el Manuel Gonzalez á hacer uso del derecho de que se crea asistido en la causa que me hallo instruyendo á consecuencia de las lesiones que sufrió la noche del 30 de Setiembre último, si quiere ser parte en ella; con apercibimiento que de no presentarse y pasado que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Vecilla y Noviembre 8 de 1874.—Pedro R. Villamil.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

Leon.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por este primer edicto hago saber que en 20 de Julio último cesó Don Eduardo Fernandez Izquierdo en el cargo de Registrador de la propiedad interino de este partido.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento y á los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria vigente.

Dado en Leon á 31 de Octubre de 1874.—Francisco Montes.—El Secretario, Heliodoro de las Vallinas.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por este tercer edicto hago saber que en 27 de Noviembre de 1869 cesó D. Francisco Blanco y Marron en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido.

Lo que se hace público por este periódico oficial, en cumplimiento y á los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria vigente.

Dado en Leon á 31 de Octubre de 1874.—Francisco Montes.—El Secretario, Heliodoro de las Vallinas.

Lucena.

D. Luis Veira y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido &c.

Por el presente se convoca á los que se consideren con derecho á los bienes-dote de la memoria vincular fundada por Francisco Lopez Buendía, vacante por fallecimiento de José Lopez Buendía y Baena, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha, se presenten á ostentar los que crean asistidos en las actuaciones pendientes por la Escribanía de D. Pedro de Blancas y Molero á instancia de Manuel Perez Buendía, como inmediato á la mitad de los bienes de la indicada memoria, y de la otra mitad como heredero abintestado del finado José Lopez Buendía; bajo apercibimiento que trascurrido el término señalado sin haberse presentado á deducir sus derechos se procederá á lo que corresponda.

Dado en Lucena á 8 de Noviembre de 1874.—Luis Veira.—Por mandado de S. S., Pedro de Blancas y Molero.

Madrid.—Audiencia.

En el abintestado de Doña Federica Luengo y de Argüelles, que se halla en este Juzgado y Escribanía del actuario, se cita y llama á sus parientes y personas que se crean con derecho á hacer reclamaciones en el para que dentro del término de ocho días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía con los documentos que justifiquen su derecho.

Madrid 8 de Noviembre de 1874.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 días á José Rivagorda Piro para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre, ó en la cárcel de Villa, á cumplir la pena de arresto que le ha sido impuesta en causa que contra el mismo se ha seguido por lesiones; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre de 1874.—Francisco Fernandez de la Torre.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, dictada en expediente de jurisdicción voluntaria, se anuncia por término de 40 días el extravío del resguardo número 89.926, referente al depósito transmisible constituido en el Banco de España á nombre de Doña Catalina Chacon, consistente en 40 billetes hipotecarios de la segunda serie, números 187.180 á 89, á fin de que la persona en cuyo poder se halle ó se crea con derecho al referido resguardo se presente en el Juzgado dentro del expresado término á ejercitar las acciones de que se crea asistido.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.—Manuel de las Heras. X—629

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada del Escribano D. José María Castells, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Victoriano Moro Franco, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en el expresado Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á dar sus descargos en la causa que contra el mismo se instruye, por estafa; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se le declarará rebelde y contumaz.

Madrid 6 de Noviembre de 1874.—El Escribano, José María Castells.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á dos sujetos que el 2 de Agosto último acompañaron á Miguel Lozano Aragonés, cabo segundo del batallón provisional de Escribanos y Ordenanzas, á la pastelería establecida en el núm. 17 de la calle de Leon, para que comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que les resulta en causa que se le sigue por estafa de 4.000 reales á dicho cabo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se anuncia el fallecimiento abintestado de Doña María de los Dolores Lara y Marigomez, natural que fué de esta corte; y se hace saber á las personas que se crean con derecho á la herencia de la finada que se presenten á deducirle en forma ante este Juzgado en el término de 30 días; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Marrodán.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia de dicho distrito, y procedente de los autos ejecutivos que penden en la Escribanía del que refrenda á instancia de los menores hijos de D. José Cortés con D. Luis de Pliego Valdés, Marqués de Villareal del Tajo, se sacan á pública subasta el día 18 de Diciembre próximo, hora de la una de la tarde, en la sala-audiencia del referido Juzgado, situada en el piso principal del Palacio de Justicia, una casa situada en la Corredera Baja de San Pablo, núm. 2, de esta poblacion, con vuelta á la de la Luna, que comprende un perímetro de 8.932 piés, tasada en 263.125 pesetas, y la núm. 4 de la misma calle, que comprende una superficie de 6.659 piés superficiales con 25 céntimos, tasada en 268.000 pesetas. Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes.

Madrid 8 de Noviembre de 1874.—Juan de Aldana.—Juan Vallejo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Francisco Victoriano Escribano Cuartero, cuyo domicilio se ignora, para que se presente en dicho Juzgado con el fin de recibirle declaración en causa que se le sigue por cohecho; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Marrodán.

D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital &c.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto á Alejandro Mardens y Font, catalán, estatura regular, delgado, pelo rubio, ojos azules, de buen color, licenciado del batallón de Segorbe, el qual se fugó de la cárcel de esta villa, donde se encontraba de tránsito para Sevilla y Cádiz para su embarque á Ultramar, para que en el término de nueve días, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto, se presente en la cárcel de Sevilla á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena á responder de los cargos que le resultan en la causa que en dicho Juzgado se le sigue por robo.

Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 8 de Noviembre de 1874.—J. de Aldana.—El actuario, Juan Perea.

Madrid.—Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita por una sola vez y término de cinco días á María Martín Arevalillo para que dentro del mismo se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas.

Madrid 20 de Octubre de 1874.—José Bermudez y Cedron.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama por el presente edicto y término de 10 días á Faustino Cañada y Corredera, que ha vivido en la calle de Santa Isabel, núm. 43, piso tercero, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en el referido término en dicho Juzgado y Escribanía de D. Ruperto de Diego á fin de que justifique la preexistencia de los efectos que en cierta causa criminal que en dicho Juzgado se instruye aparece le han sido robados; previniéndole que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.—José Bermudez y Cedron.—Ruperto de Diego.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaraz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, referendada por el Escribano D. José Timoteo Sanchez de las Matas, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días á José Vallejo García, hijo de Juan y de María, natural de Madrid, de 20 años, soltero, vendedor, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.—El Escribano, José Timoteo Sanchez de las Matas.

Oviedo.

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido &c.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Vila, vecino del pueblo de Cartaya, en el partido y provincia de Huelva, para que al término de 10 días primero y siguientes al de su publicación comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que se le hagan y defenderse en la causa que se sigue sobre hurto de varias prendas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Oviedo á 8 de Noviembre de 1874.—Melchor Estéban Cabezon.—Por mandado de S. S., José Antonio Diaz.

Requena.

D. Valero Bou y Burguera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Requena y su partido.

Hago saber que habiendo fallecido D. Vicente Gil, Registrador de la propiedad de este partido, y por lo tanto cesado en dicho cargo, he dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 306 de la ley hipotecaria, anunciar la cesacion para la devolucion en su día de la fianza que tiene prestada á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador.

Dado en Requena á 9 de Noviembre de 1874.—Valero Bou.—Por su mandado, José Fagoaga.

San Sebastian.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Matilde de Morfin, natural de Bayona, residente últimamente en esta ciudad, mujer de Bautista Darroses, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración indagatoria en causa que instruyo contra ella sobre sustraccion de géneros de una tienda de esta ciudad; apercibida que de no hacerlo así seguirá su curso en rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 10 de Noviembre de 1874.—Pedro N. de Sagredo.—Por su mandado, Ramon Antonio de Güereca.

Segorbe.

D. Baltasar Banquells, Juez de primera instancia del partido de Segorbe.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por segunda y tercera vez á Ramon Bolos y Arelantado, vecino de Matet, de 44 años, para que dentro de 18 días, que se contarán desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la declaración indagatoria que tengo, acordada en la causa que en el mismo estoy sustanciando sobre lesiones graves á Salvador Moliner y Castillo; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segorbe á 6 de Noviembre de 1874.—Baltasar Banquells.—Por su mandado, Juan B. Sebastian.

Signenza.

D. Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Signenza.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días desde su insercion en la GACETA se cita; llama y emplaza á Juan de Dios Jimenez, de 30 años de edad; Manuel Gomez Duque, de 40; Rafael Chocero Avila, de 34, y Manuel Nieto Bueno, de igual edad, para que se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo con motivo de haberse fugado los mismos de la cárcel de Torremocha del Campo, en este partido, la noche del 21 al 22 de Julio último; apercibidos que de no presentarse seguirá la causa sus trámites y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Signenza á 21 de Octubre de 1874.—R. Decoroso Vazquez.—Por mandado de S. S., Francisco Pastor.

Zaragoza.—Pilar.

D. Estanislao Reboilar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Marcelina Ramondéguy

Fuste, hija de Angel y Segunda, soltera, de 17 años de edad, natural de Estella y habitante en esta capital, de la cual desapareció hace poco tiempo sin que se sepa la direccion que tomó; y se le previene que en el preciso término de 30 dias comparezca en este Juzgado para oír la notificación de la sentencia pronunciada en causa contra la misma y otros sobre juegos de azar; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1871.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S., Mariano Badia.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Noviembre de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 12 de Noviembre del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 12 de Noviembre de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Coruña, Leon, Oviedo, Palencia y Valladolid.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13 á 14'25 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 1'54 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneros, Cerdos. Lists counts for each animal type.

Su peso en libras... 443.849.—Idem en kilogramos... 66.179'710.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntos. Lists locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Noviembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Inauguró ayer la Real Academia Española sus tareas literarias del presente año académico en junta pública celebrada, segun estaba anunciado, para dar cuenta al propio tiempo de sus tareas en el año anterior. Presidió el acto el Director de la Corporacion Excmo. Sr. Marqués de Molins, y se dió principio leyendo el Secretario accidental de la misma Academia el Resumen de las tareas y actos de esta, que publicamos en la seccion correspondiente de la GACETA.

Con el título de Los tres primeros años de la vida, ó sea Direccion práctica de las madres de familia para la crianza y educacion de sus hijos hasta la edad de tres años, ha escrito D. Rafael Monroy y Belmonte una interesante obra, mandada publicar por acuerdo y á expensas de la Diputacion provincial, á cuya corporacion está dedicada, y que contiene excelentes preceptos para la educacion física, intelectual y moral de los niños en los primeros años de su vida.

Esta o sanitarío.—Los tres primeros dias de la presente semana continuó el temporal lluvioso y soplando los mismos vientos que en la anterior; pero en las restantes se puso aquel vario y revuelto, anubarrado y con celajería, saltando el viento al N. O. y N. N. O., alternados con los O. S. O. y S. O.

Continuaron presentándose bastantes casos de fluxiones, catarrros, dolores reumáticos y nerviosos, de fiebres catarrales y gástricas, y algunos enfermos con pleurodinias, pleuresias, pulmonías, congestiones cerebrales, irritaciones gastro-intestinales y de flegmasias más ó menos intensas del hígado.

Variedades.

RESÚMEN.

DE LAS TAREAS Y ACTOS DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA EN EL AÑO ACADÉMICO DE 1870 Á 1871, LEIDO EN JUNTA PÚBLICA POR EL SECRETARIO ACCIDENTAL DE LA MISMA CORPORACION D. Antonio María, Segovia.

La Real Academia Española abre hoy sus puertas al público, convocándole á la solemnidad anual preceptuada por sus estatutos, y que, segun costumbre, da principio por un breve Resumen de las tareas y actos de esta corporacion en el año académico transcurrido desde los primeros dias de Setiembre de 1870 hasta mediados de Julio de 1871.

A su voz sonora y conocida, tan á propósito para granjear á la Academia las simpatías del público, suple hoy, como en el año antecedente, otra voz que, sobre débil y desautorizada, se

encuentra trémula y embargada por el dolor, y necesariamente ha de exhalar ante todo un ¡ay! profundo y lastimero. Forzoso es que lo sepaís, señores y señoras, cuantos á este acto solemne acudís á honrarlos: ¡La Real Academia Española está de duelo!—Tres de sus individuos han sido llamados por decreto de la Providencia á mejor vida, y estos redoblados golpes los ha recibido nuestra corporacion en el breve espacio de ocho meses! Sé muy bien que en rigor no deberia hacer mencion en este Resumen, atendiendo al periodo que comprende, más que del fallecimiento de D. Pedro Felipe Monlau, que señaló tristemente para la Academia, para las letras y para las ciencias el dia 18 de Febrero del presente año, cuando nuestro amado compañero no habia cumplido aun los 63 de su edad, ni su laboriosidad constante habia dado el menor indicio de descaecimiento.

No impide esto que á su tiempo vuelva á condolerse la Academia de estas desgracias cuando, al conmemorar el año académico que va corriendo, haga mencion de estas dos tumbas abiertas en el nuevo periodo, como si estuviera escrito que no ha de pasar apenas uno sin derramar llanto, y ofrecer sufragios por alguno de sus individuos.

Y no he vacilado, señoras y señores, en detenerme algun tanto en estas tristes quejas, porque en ellas no tiene la menor parte aquel que pudiéramos llamar egoismo del dolor, en virtud del cual supone cada hombre que la pérdida de la persona que le es querida deba afligir, como á él le aflige, al mundo entero. Los nombres de Monlau, Gonzalez Brabo y Catalina no pertenecian solamente á la Academia; glorias eran de que debia envanecerse España toda; y no de aquellas que se forjan, se ensalzan y preconizan por espíritu de pandillaje ó de partido. Bien es verdad que al entrar por esas puertas un candidato, ya le han recomendado á nuestra aceptación la voz pública y su propio merecimiento; ni es la Academia una tertulia, compañía ó sociedad de eslabonados compadrazgos ó de interesadas amistades y compromisos, sino una congregacion ajena á toda preocupacion de escuela, secta ó cofradia, que trasplanta aquí sus miembros de muy diferentes alcáncigos, y en donde sin temor de que se nos diga como el satírico Inarco á gentes de otra laya, que « hemos dado en la flor de alabarnos los unos á los otros, » podemos entregarnos al placer de la alabanza, pues que no viene á ser esta sino un eco de la fama pública.

Prueba se me ofrece á la mano de esta verdad el daros cuenta de la eleccion con que la Academia ha llenado el vacío que en nuestros bancos dejaba el Sr. Monlau. El Sr. D. Emilio Castelar, de fama ya más que europea, pues que se extiende hasta el postrer confín del mundo civilizado, fué el designado (en 20 de Abril) para ocupar la silla vacante. Cuando traspare esos umbrales, y será muy pronto, para venir á recibir la investidura de Académico, encontrará ya su puesto entre la pléyade de oradores parlamentarios con que nuestra corporacion se honra y ufana. Tres de sus astros más brillantes han hecho su ingreso en este mismo año: el Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas en 12 de Febrero—el Sr. D. Manuel Silveira en 23 de Marzo—y el Sr. Olózaga en 23 de Abril. A este último habia precedido en la toma de posesion, que tuvo lugar el 16 de dicho mes, otro Académico, orador tambien, aunque sagrado, el Presbítero Sr. D. Cayetano Fernandez.

El número de nuestros correspondientes españoles se ha aumentado con dos sujetos distinguidos: el Sr. D. Cláudio Anton de Luzuriaga, electo para San Sebastian de Guipúzcoa en 27 de Octubre del año anterior, y el Sr. D. Adolfo de Castro, residente en Cádiz, que fué elegido en 12 de Enero del año corriente.—De este distinguidísimo amante de las letras volveré á hacer mencion más adelante al enumerar las preciosidades con cuya donacion ha querido mostrar su reconocimiento á la Academia por una eleccion que en rigor sólo debiera agradecer el Sr. D. Adolfo á su propio mérito.

Mucho más numerosos han sido los correspondientes extranjeros que en el periodo que voy historizando ha nombrado la Academia. Extraños digo, porque, en efecto, su nacion aliada política no es la nuestra; por mas que repugne á nuestro ánimo, y para los objetos de nuestro instituto, el calificar de extranjeros á aquellos casi hermanos que profesan nuestra religion y tienen por lengua patria nuestra lengua. Van ya pasados algunos años desde que nuestro Duque de Frias, inspirado vate en esa y en muchas ocasiones, hizo respecto de los países hispano-americanos aquella tan sabia profecía que el trascurso de los siglos no hará más que confirmar:

Mas ahora y siempre el argonauta osado Que del mar arrostrare los furoros, Al ar ojar el áncora pesada En las playas antípoda distantes, Verá la cruz del Gólgota plantada, Y escuchará la lengua de Cervantes.

El trascurso de los siglos he dicho, señores, y en esta expresion me ratifico. El tiempo, gran demoleedor y trastornador de todas las cosas, parece como que repara, re-forma, re-edifica y consolida en la América española el alcázar de la lengua castellana; y no se tenga por metáfora violenta, que en mi entender es el idioma pátrio propugnáculo de nacionalidad, digan lo que quieran ilusos señores falsamente cosmopolitas; y si en el nuestro peleamos juntos los hijos de la Peninsula ibérica y los de las islas y continentes americanos, espáñoles seamos todos, y como compatriotas y hermanos habremos de seguir mirándonos, tratándonos, amándonos, á pesar de esa subdivision político-gubernamental, no mucho más esencial por cierto que la que por largos años ha disunguido á las provincias castellanas de con las vascongadas y aragonesas.

Digo, pues, que en los países hispano-americanos, la corrupcion de nuestro idioma, nacida de la separacion de la Metrópoli y del mayor trato y frecuentacion con comerciantes extranjeros, lejos de ir en aumento, ha venido corrigiéndose á poder del inteligente estudio de gran número de escritores; los cuales, no sólo han lucido su fecundo ingenio y el conocimiento de nuestra lengua en obras notables en prosa y verso, sino que han tratado de sus reglas, índole y fundamentos en libros didácticos de Gramática y otros especiales de Ortografía, Prosodia y Arte métrica castellana. Así es como la Academia ha podido nombrar en dichos países para correspondientes suyos nada menos que seis en Méjico, cinco en Lima, tres en Santa Pé de Bogota, uno en Caracas, uno en San Salvador y otro en Costa-Rica. (Por no hacer cansada está lectura pondré al pie los nombres de estos apreciables literatos y las fechas de su eleccion, verificada con todo el rigor y escrupulosidad de nuestro reglamento.)

Mas no vaya á creerse que la utilidad que puede prestar el celo de estos ilustrados colaboradores en las tareas de la Academia se reduce á la de sus esfuerzos aislados, sino que para auararlos y hacerlos convergentes se ha imaginado un plan, cuya iniciativa tomó el Sr. D. Juan Eugenio Hartzenbusch,

despues de haber conferenciado con algunos de esos estudios americanos. En la junta de 3 de Noviembre de 1870 formalizó nuestro compañero su proposición, relativa á la fundación en la América española de unas Academias intimamente relacionadas con la nuestra, y dedicadas al propio objeto. Catorce dias despues dió dictámen acerca de este plan, adoptándole y circunstandole, una comision nombrada al efecto; y pareciendo á la Academia, como el Sr. Escosura le propuso, que la ercción de esta especie de sucursales y el sostener correspondencia con ellas requería una comision permanente, se confirmó con este carácter la ya nombrada, y á ella se agregó nuestro Director (1).

Desde 1.º de Diciembre quedó hecho este nombramiento. Los resultados que el plan ha tenido, y la organizacion completa de aquellos cuerpos conservadores de nuestra lengua al otro lado del Atlántico, ocuparán su lugar en el futuro *Resumen* del año académico corriente.

Para terminar todo lo relativo al personal de nuestra Real Academia, me resta dejar consignado que para los cargos de Tesorero y Vocal adicto de la Comision administrativa han sido reelegidos respectivamente los Sres. Cueto y Hartzenschusch.

Tambien pertenece al nombramiento de personas la elección que en junta extraordinaria del 26 de Julio último se hizo, por votación secreta, de los Sres. Rios y Rosas y Olozaga para ocupar las dos plazas destinadas á individuos de esta Academia en la Junta superior de Instruccion pública.

Esta demostracion de aprecio y confianza que el Gobierno ha hecho de la nuestra como de otras Academias se ha extendido, respecto de la Española, á la consulta ó petición de informes en muchos casos relativos á la instruccion pública, ó al mérito y valor de obras que se han querido recompensar: estos dictámenes se han dado siempre, no solamente observando la imparcialidad más estricta, sino teniendo en cuenta la responsabilidad que se contrae induciendo á la Administracion del Estado á emplear poco acertadamente los recursos del presupuesto. A aquellos de nuestros libros que el Ministerio de Fomento ha adquirido para dotar las Bibliotecas populares, se ha añadido otro número de ejemplares gratuitamente con el fin de coadyuvar á tan patriótico objeto.

Tambien ha procurado nuestra corporacion cumplir con uno de los principales fines de su instituto fomentando los estudios útiles con uno de sus certámenes periódicos. En fin del año anterior se cerró el plazo señalado en el programa para la presentación de obras sobre los asuntos propuestos, y en junta de 5 de Enero del año corriente se dió cuenta de los manuscritos recibidos. Dos de ellos se referian al primer asunto: *Ensayo histórico, etimológico y filológico sobre los apellidos castellanos*, y tres al segundo: *Estudio biográfico de uno de los más célebres escritores españoles de los siglos XVI y XVII*.

La comision que examinó las Memorias sobre apellidos dió ya dictámen en la junta del 19, y con arreglo á él se leyó íntegramente uno de los manuscritos, quedando el otro sobre la mesa para que todos los Sres. Académicos pudieran examinar las razones en que la comision se fundaba para considerarle digno de recompensa si, pero en segundo grado.—Efectivamente, por votación secreta verificada el 16 de Marzo se adjudicó el premio á la Memoria que, señalada con el n.º 2 en el orden de las recibidas, tenía el siguiente lema: *Por mares nunca de antes navegados—y el accessit se concedió á la del n.º 1.º, cuyo lema era: *Hario era Castilla pequeño rincón &c.*—Abiertos los pliegos sellados, resultó ser autor de la premiada el Sr. D. José Godoy y Alcántara, individuo de número de la Real Academia de la Historia y residente en Madrid.—La galardónada con accessit era obra del Sr. D. Angel de los Rios y Rios, vecino de Reinosa, provincia de Santander.*

Inmediatamente, y en aquella misma junta, se dió principio al examen de las biografías, que no terminó hasta 1.º de Junio, votándose en la junta del 7 el premio á la que llevaba por título *Don Juan Ruiz de Alarcón*, y el lema de *Virtus unita fortior se ipsa dispensa*, la cual resultó ser obra del Sr. D. Luis Fernandez-Guerra, vecino de Madrid.

De las otras dos Memorias, una tenía por asunto al mismo Alarcón y la otra á Luis Vives.—Ambas se juzgaron de mérito insuficiente para obtener accessit.

De las tareas interiores de la Academia bastará decir que las ordinarias se prosiguen con perseverante actividad.—La comision de Diccionario (2) reúne, coordina y depura los materiales que se van acumulando para la próxima edicion, esforzándose por que llegue á ser, no sólo más copiosa y correcta, y enteramente á la altura de los adelantos de la filosofía y de las ciencias, sino tambien metódica y sujeta en su conjunto á un plan uniforme: empresa harto más árdua y difícil de lo que á primera vista parece.

Asiduamente trabaja tambien la comision del Diccionario llamado de *Autoridades*, y no tardará el público en disfrutar de los primeros productos de su tarea; los cuales, como ya tuve la honra de manifestar en el año anterior, habrán de salir á luz por partes (3).

La comision que entiende en el traslado y publicacion del código de las famosas *Cantigas* (4) del Rey D. Alfonso el Sabio, cuyo principal embarazo consistía en el excesivo coste de la edicion, no soportable para la escasez de fondos y multiplicadas atenciones de la Academia, podrá proceder con más actividad cuando se haga efectivo el libramiento de la cantidad de 5.000 pesetas, que por la Direccion de Instruccion pública se han asignado para auxiliar esta utilísima empresa, de que tanta gloria ha de redundar á España. La Real Orden exige que la inversion de esta suma haya de justificarse ocho meses despues de su cobranza: no hay para qué decir que así lo cumplirá la Academia.

Entre los varios trabajos personales de los Académicos, cuya enumeracion sería harto prolífica, no deben omitirse los siguientes:

El Sr. D. Aureliano Fernandez-Guerra, perseverando en elucidar la cuestion de la famosa *Cancion á las Ruinas de Itálica*, y demostrar que es de Rodrigo Caro, leyó á la Academia en Setiembre del año anterior nuevos escritos en que esfuerza sus argumentos. El trabajo de nuestro compañero ha parecido merecedor de ser incluido en nuestras Memorias.

El Sr. D. Antonio Ferrer del Río leyó á la Academia en la junta del 26 de Enero una interesante y bien escrita necrología de nuestro compañero D. José Joaquin de Mora, que renovó el dolor producido por su pérdida.

Y ya que se ha hecho mención de nuestro digno Bibliotecario, conviene consignar aquí que en el cargo que le está encomendado ha mostrado su celo y conocimientos aumentando el

caudal de nuestra Biblioteca con muy mezquinos recursos y completando obras descabaldadas.

El Sr. D. Manuel Cañete ha contribuido á enriquecer nuestra *Biblioteca de clásicos* con un nuevo tomo que comprende las poesías del Bachiller Francisco de la Torre, las de Pablo de Céspedes, Baltasar de Alcázar y otros poetas menores del siglo XVI; tomo que abunda en composiciones rarísimas y otras inéditas de autores poco ó nada conocidos.]

A nuestro ilustrado, activo y generoso correspondiente en Cádiz D. Adolfo de Castro, que tan alta reputacion goza ya en el orbe literario, es tambien deudora la Academia de varios escritos interesantísimos; y como á ellos ha acompañado, segun se indicó arriba, el regalo de algunas curiosidades preciosas, será lo mejor relatarlo aquí todo por el orden cronológico de sus envíos, en justo tributo de agradecimiento, y como ejemplo de actividad ilustrada y de amor interesado á la literatura patria y á su historia.

En la junta de 23 de Marzo se presentó ya el primero de estos regalos, que consiste en un precioso y raro ejemplar de cierto folleto escrito por el célebre pintor D. Diego Velazquez de Silva, y titulado: *Memoria de las pinturas que la Magestad Católica del Rey N. S. D. Felipe IV envía al Monasterio del Escorial*. No es este opúsculo un mero catálogo, sino que contiene además la descripción y juicio crítico de cada cuadro, escritos con tal naturalidad y limpieza de estilo y tan discreto conocimiento del arte, que dió lugar á varios Sres. Académicos para aducir otras pruebas de que Velazquez era hombre de tantas letras como de excelentes dotes para la pintura, aunque por estas únicamente se haya dilatado su fama. Con esta ocasion se acordó añadir su nombre al de las *Autoridades* del buen lenguaje, por tenerla, y grande, especialmente en las bellas artes.

El segundo presente del Sr. Castro, recibido en Abril, consistía en tres objetos: primero, un curioso *Memorial* que el pintor Alonso Cano dirigió al Rey D. Felipe IV acerca de la resistencia del Cabildo de Granada á darle posesion de su prebenda. Segundo, un album en que están colocados esmeradamente varios dibujos originales de Castillo, destinados á la edicion grande del *Quijote* hecha por la Academia. Muchos de ellos no fueron grabados. Tercero, unos modelitos de cabezas de D. Quijote y Sancho, hechos entonces para uniformar su representacion en las estampas.

En el mismo mes envió el Sr. D. Adolfo la *Noticia* que habia escrito acerca de una sepultura en Puerto-Real, para demostrar que no puede ser de otro que del célebre poeta Gutierrez de Cetina. Por complemento de sus investigaciones remitió posteriormente un calco del sepulcro, comprendiendo su inscripcion.

De allí á pocos dias obsequió á la Academia su liberal correspondiente con un cuadro al óleo y de marco dorado; pintura de no escaso mérito y que el remitente calificaba de «cuadro alegórico de la muerte y fama del *Fénix de los ingenios*». Apoyaba esta conjetura el Sr. Castro en varias razones explicadas en un papel adjunto. El Sr. Marqués de Molins daba otra interpretacion al asunto de la pintura; pero esta diversidad de juicios no es ahora del caso, ni rebaja en un ápice el desprendimiento de nuestro ilustre gaditano.

Volvió este á favorecer á la Academia con unos curiosos apuntes que tituló *Historia de una quintilla célebre*, á saber: la que fué citada por nuestro dignísimo Director en su discurso de contestacion al nuevo Académico D. Cayetano Fernandez. Al publicarse este de nuevo en nuestras *Memorias*, se incluirán los apuntes del Sr. Castro.

Otro «lindo y muy nuevo trabajo,» así calificado en nuestras actas, remitió á poco tiempo, tomando por asunto al autor dramático Dr. D. Felipe Gomez. Tambien se dará cuenta de él al público en ocasion oportuna.

De papeles antiguos y curiosos es grande el número con que ha enriquecido el Sr. Castro la Biblioteca de nuestra Academia; entre ellos, quince escrituras otorgadas en los siglos XIII y XIV, escritas en pergamino y notables por pertenecer á los tiempos en que comenzaron á redactarse en castellano los documentos públicos, como tambien un «traslado bien e fielmente sacado de una carta dotal escrita en pergamino e firmada de ciertos testigos e un Alfaqú.» Así dice el encabezamiento, añadiendo que está tornada en nuestra lengua castellana; por cuyas señas se ve claramente ser el original en lengua arábiga, y una mora la desposada. Este documento, interessantísimo bajo los puntos de vista histórico y jurídico, tanto como desde el filológico, tiene la fecha del 17 de Abril del año 1510 de la era cristiana.

Dos tomos curiosos tambien regaló al mismo tiempo el señor Castro. Contiene el primero las *Instituciones gramáticas* publicadas por Bernabé de Busto en el siglo XVI. y los *Principios de gramática en romance*, por Luis de Pastrana, en 1839. El segundo tomo le forma el *Espejo general de la gramática en diálogos*, escrito por Ambrosio de Salazar y dirigido al Rey de Francia Luis XIV. Acerca de ámbos tomos nos comunicaba el Sr. Castro muy curiosas noticias.

Por último, el diligente coleccionista nos ha favorecido asimismo con un cuadro al óleo que se supone ser retrato, ó más bien caricatura, del célebre actor Perez, conocido por el apodo de Juan Rana, personaje famosísimo en su tiempo, y del cual nos ha suministrado el donador interesantes noticias biográficas.

La antecedente enumeracion de los obsequios que debe la Academia al Sr. D. Adolfo de Castro no necesita de mayor encomio. Nuestra corporacion le ha manifestado ya en la manera posible su agradecimiento; y además de dejar consignado en sus actas la justa estimacion que hace de los presentes recibidos, se complace en dar aquí á tan celoso y distinguido cultivador de las letras este público testimonio de cordial aprecio.

Tales han sido, señores, los principales actos y tareas de la Real Academia Española en el período que tengo encargo de historiar. Privada interinamente de algunos de sus individuos por enfermedades, ausencias y expatriaciones—(¡Terrible desgracia, que sean mal crónico en España las expatriaciones!)—sufriendo cada año la pérdida absoluta de uno ó más de sus miembros que la muerte le arranca, mantiene sin embargo el cumplimiento de sus deberes con un número relativamente escaso de obreros; los cuales, á fuerza de celo y perseverancia, logran sostener de pie, reparar y fertilizar la sólida pero combatida fábrica de nuestro idioma pátrio.

Si ya no es que el amor propio (pues no carecen de él las corporaciones) nos ilude y envanece, fundado motivo hay para creer que no son estériles los ejemplos y enseñanzas de la Academia. Como síntoma tenemos la creciente aceptación que alcanzan nuestros libros elementales, nuestra *Gramática* en sus tres grados, nuestro acreditadísimo *Prontuario de Ortografía* (1), y nuestro *Diccionario*, aun con sus grandes lunares, en cuya desaparicion trabajan asiduamente nuestras comisiones. Y cuenta, señores, que en época como la presente, de libertad de

(1) Es un hecho curioso que al pedir el público en las librerías este tratado, de tan práctica utilidad y tan perfeccionado en su última edicion por el Sr. Hartzenschusch, con ligeras correcciones de la Academia, le designa por el nombre del redactor, cuya modestia no ha podido evitar que sus compañeros hagan notorio el acierto con que ha desempe-

enseñanza, y de anarquía de sistemas, y de ignorancia atrevida, y de prurito de imprimir; en tiempos en que cada maestro se esfuerza por acreditar su librico, y en que los buenos no escasean, y superabundan los malos, y todos luchan en encarnizada competencia, es síntoma no despreciable de que el público se inclina á las doctrinas de la Academia el copioso despacho de nuestros citados libros.

Como demostracion ó comprobacion de este indicio, puede aducirse el hecho de que la corrupcion del lenguaje, que hace años parecia incurable gangrena, se va atajando en algun modo. Ya no es moda, como lo fué algun dia, hacer alarde impudente de incorreccion, de barbarismo, de neologismo y de galicismo; ya vemos hasta en los periódicos acusarse recíprocamente de falta de lenguaje, y echar en cara al adversario un pecado contra la Gramática, en el mismo tono de censura y con igual encarnizamiento que se emplea en fiscalizar los crímenes políticos. Nótase en las Cámaras, en el foro y hasta en el púlpito, que los oradores eminentes cultivan, y no podria ser otra cosa, el estudio de la lengua patria. Hasta la jerga filosófica moderna parece como que va aprendiendo el castellano; y algunos tal vez me escuchan que no tienen dificultad, como tampoco la tuvieron los escritores de nuestros buenos tiempos, en exponer las más peregrinas teorías y tratar de los sistemas y utopías más enrevesados, recónditos y abstrusos en lenguaje puro y con estilo llano, claro, inteligible, sencilleo.

No es esto decir que la reforma sea obra exclusiva de la Academia, sino que muy probablemente gran parte debe atribuirsele; y á la verdad que si así fuese, no podria apeteer galardón más lisonjero de sus improbas tareas que el ver reconocido por el público español el celo laborioso y la utilidad positiva de una Corporacion que se honra ante todo con el título de española.—HE DICHO.

NOTA. Los correspondientes hispano-americanos de que se hace mención en la pág. 7 son los siguientes:

MÉJICO.	
D. Juan Bautista Ormaechea, Obispo de Tulacingo.—Elegido... En 5 de Abril de 1871.	
D. Sebastian Lerdo de Tejada... D. Manuel Moreno y Jove... D. Casimiro del Collado... D. Agustin Cardoso... D. Fernando Ramirez... En 27 del mismo.	
LIMA.	
D. Manuel Ignacio de Vivanco... D. Numa Pompilio Llona... D. Manuel Pardo... D. José Vicente Camacho... D. Pedro José Toróya, Obispo de Tiberiópolis <i>in partibus infidelium</i> , y Dean de Lima... En 6 de Julio.	En 4 de Mayo.
SANTA FÉ DE BOGOTÁ.	
D. Miguel Antonio Caro... D. José de Vergara y Vergara... D. José Manuel Marroquin... En 1.º de Diciembre de 1870.	
CARACAS.	
D. Juan Antonio Calcaño... En 23 de Febrero de 1871	
SAN SALVADOR.	
D. Francisco Dueñas... En 5 de Abril de 1871.	
COSTA-RICA.	
D. Lorenzo Montúfar... En 28 de Junio.	

Anuncios.

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS Y EN LA CANTIDAD DE 70.000 rs. se vende en subasta particular, que tendrá lugar en la ciudad de Valladolid, estudio del Notario Sr. Marqués, calle de la Obra, núm. 9, la parte alta ó principal de la casa calle del Rosario, núm. 8 moderno, de dicha ciudad, y cuyo acto se verificará á las diez de la mañana del dia 19 del corriente mes. Los títulos de pertenencia y pliego de condiciones están de manifiesto en dicha Notaría.

Santos del dia.

San Estanislao de Koska y San Eugenio III, Arzobispo.
Cuarenta Horas en la parroquia de San Millan.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy no hay funcion.—Mañana *I Puritani*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 60 de abono.—Turno par y 3.º de tres.—*El testamento de Acuña*.—*La petaca*.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 45 de abono.—Turno 3.º impar.—*Aventuras imperiales*. comedia en tres actos.—*Por no escribirle las señas*.

La puerta de entrada para los señores abonados es la del despacho de billetes.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 59 de abono.—Turno 2.º—*Pan y toros*.

BUFOS ARDERIUS (*Circo de Paul*).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 31 de abono.—Turno impar.—*Tocar el violon*.—*¡Palomo!*—*El carbonero de Suziza*.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—*Monaldesca*.

SALON ESLAVA (*Pasadizo de San Gines*, núm. 3).—A las ocho de la noche.—*Los pavos reales*.—*Lo que diga mi mamá*.—*Camoens*.—Baile.

TEATRO DE VARIADADES.—A las ocho de la noche.—*Escuela normal*.—A las nueve: *Dos en uno*.—A las diez: *El Juez invisible*.—A las once: *Quién es el muerto*.

TEATRO MARTIN (*Santa Brigida*, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 59 de abono.—Turno impar.—Primer acto de *Las Quintas*.—A las nueve: Segundo acto de la misma.—A las diez: Primer acto de *El triunfo de la Esperanza*.—A las once: Segundo acto de la misma.

TEATRO-CAFÉ DE CAPELLANES.—Grandes y extraordinarias funciones para hoy, á las siete de la noche.

(1) Componen esta comision los Sres. Escosura, Ochoa, Hartzenschusch, Puente y Ferrer del Río.

(2) Compuesta de los Sres. Breton de los Herreros, Presidente por antigüedad; Segovia, Presidente accidental; Oliván, Hartzenschusch, Puente y Apezchea, Ferrer, Cañete, Tamayo, Secretario, y Cuando.

(3) La comision se compone de los Sres. Escosura, Puente y Apezchea y Cueto.

(4) No será fuera de propósito anotar aquí que advirtiendo la Academia la vacilacion que habia en la pronunciacion de este vocablo, le ha fijado como llano y no esdújulo, despues de oidos varios pareceres y autoridades, teniendo por mejor la del mismo egregio poeta, que al usar en sus poemitas la palabra *cantigas* la riñó de manera que no ofrece